

FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE GESTIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS. ESPECIAL REFERENCIA EN EL CONTEXTO SANITARIO DEL COVID-19

[Functions of the administrative units for the management of religious freedom in latin american countries. Special reference in the health context of Covid-19]

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ¹

Resumen

El objetivo de este trabajo es analizar jurídicamente las funciones actuales de las unidades administrativas de gestión del hecho religioso en los países latinoamericanos. En estos últimos cuatro años se han creado nuevos órganos para tratar los asuntos religiosos, otros han cambiado la denominación y algunos han modificado su régimen de funcionamiento. Y queremos dedicar un apartado especial a la labor que han realizado durante la pandemia del Covid-19.

Palabras clave: Unidades Administrativas, Latinoamérica, libertad religiosa, principio de cooperación, Covid-19

Abstract

The objective of this paper is legally analyze the current functions of the administrative units of religious management in Latin American countries. In the last four years, new units have been created, others have changed their denomination and some have modified their operating regime. And we want to dedicate a special section to the functions they have done during the Covid-19 pandemic.

Keywords: Administrative Units, Latin America, freedom of religion, State cooperation with religion, Covid-19

DOI: 10.7764/RLDR.12.141

¹ Profesor Titular de Derecho Eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid. Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Este artículo se inserta en el conjunto de investigaciones del Proyecto de Investigación PGC2018-100882-B-I00 del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España. E-mail: marcos.gonzalez@uam.es

1. INTRODUCCIÓN

En un anterior trabajo publicado hace cuatro años², examiné los órganos estatales de gestión del hecho religioso en los países latinoamericanos. Las vigentes Constituciones de la región garantizan el derecho fundamental de libertad religiosa y establecen un sistema político-religioso de laicidad, que implica que el Estado no puede identificarse con ninguna religión y que debe existir una clara distinción entre las funciones religiosas y las estatales³. La laicidad no supone una actitud indiferente del Estado hacia el hecho religioso, sino que va acompañada por una acción promocional de este factor social, obligando a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad. La religión es considerada como un bien digno de protección social y los órganos administrativos dedicados al hecho religioso facilitan la gestión de las políticas públicas de promoción de la libertad religiosa. Estas unidades administrativas tienen en común que orientan su actuación a facilitar el pleno ejercicio de la libertad religiosa y suelen ser de naturaleza ejecutiva o consultiva. Lo específico de su función es lo “religioso” y tal término, o el de “cultos”, aparece en sus denominaciones. Su incardinación en la organización del Estado y en los departamentos es muy variada: en Presidencia del Gobierno, en Ministerios con competencia en “Cultos”, o en las áreas de Justicia, Interior, Educación y Relaciones Exteriores.

La estructura orgánica de la Administración General de los Estados cambia habitualmente y afecta a la adscripción de estos órganos. Por otro lado, debido a la descentralización, cada vez hay más unidades de gestión del hecho religioso en la Administración regional y local. El objetivo de este trabajo es analizar sus funciones actuales en los países latinoamericanos. En estos últimos cuatro años se han creado nuevos órganos para tratar los asuntos religiosos, otros han cambiado la denominación y algunos han modificado su régimen de funcionamiento. Y queremos dedicar un apartado especial a la labor que han realizado durante la pandemia del Covid-19.

En términos generales, la respuesta gubernativa de los países latinoamericanos para hacer frente a la pandemia por Covid-19 ha sido similar. En casi todos los Estados se han adoptado medidas de confinamiento más o menos estricto para proteger la salud y la vida de todas las personas. En general, ha existido una norma gubernamental general que ha prohibido la libertad de circulación para evitar la expansión de la pandemia que se ha acompañado de un listado de excepciones. Con la mejora de la situación sanitaria, las limitaciones se han ido flexibilizando. A medida que la vacunación progresa se va poniendo fin a las restricciones, pero la realidad es muy cambiante y aún no se ha superado la pandemia.

² Vid. *Órganos de referencia ibéricos e iberoamericanos en la gestión pública del hecho religioso*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2017.

³ Excepto Costa Rica, que proclama el catolicismo como religión oficial en el artículo 75 de la Constitución.

ISSN 0719-7160

Dios, que es invocado habitualmente en los preámbulos de las Constituciones de América Latina, se ha convertido en un aliado proteccionista de algunos Presidentes (Brasil, Bolivia, Nicaragua, México, Honduras, Paraguay, Colombia, El Salvador y Guatemala) en su lucha con el Covid-19. Todos ellos se han apoyado públicamente en la religión para conjurarse contra la pandemia. Estas afirmaciones de los líderes políticos podrían hacer dudar de la neutralidad estatal, sobre todo si tenemos en cuenta que las iglesias tienen cada vez más pujanza y presencia en la vida pública latinoamericana.

La plaga del Covid-19 no ha logrado que los Gobiernos suspendieran el derecho fundamental de libertad religiosa, pero su ejercicio ha sido mermado notablemente en el espacio público durante un largo periodo. Efectivamente, la libertad de culto tiene una inevitable proyección pública y ha sufrido mucho durante la pandemia. La prohibición de reunión social ha afectado directamente a la dimensión externa de la libertad religiosa y ha primado la dimensión individual. Frenar el covid ha tenido preferencia sobre la libertad religiosa y los creyentes se han visto obligados a rezar casi exclusivamente en sus casas en familia o a través de plataformas *online*. Las medidas restrictivas de los derechos fundamentales deben apoyarse en el principio de proporcionalidad, y esto no siempre ha sido así, como han reconocido algunos tribunales.

La Guía 01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 15 de octubre de 2020, sobre “Estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19”, identificó algunas restricciones a la libertad religiosa en algunos países americanos durante la pandemia. Así, la Guía 01 reconoce que se han prohibido agrupamientos de personas asistentes a los ritos funerarios, e indica que ha habido un gran número de restos mortales inhumados en fosas sin observar los aspectos técnicos necesarios. Además, señala que se han dado situaciones donde las familias no han tenido acceso “a los cuerpos para realizar los ritos acordes a su cultura, religión y/o cosmovisión”.

Por todo ello, queremos conocer cómo los Estados latinoamericanos han cooperado con las confesiones religiosas durante la pandemia y, más concretamente, el papel que han desempeñado las unidades administrativas específicas dedicadas a la materia religiosa. Podremos comparar la gestión que han realizado en cada país frente a la restricción de la libertad religiosa, en el contexto de crisis mundial que ha afectado a todos al mismo tiempo. Desde luego si ante una situación como la vivida, un órgano consultivo de Gobierno en materia de libertad religiosa no se reúne ni una sola vez en todo este periodo de más de año y medio, se puede llegar a la conclusión que ese órgano no es tan necesario –o quieren que parezca prescindible-. Esto ha ocurrido en España con la Comisión Asesora

ISSN 0719-7160

de Libertad Religiosa⁴, que cuenta además con la posibilidad del uso de medios electrónicos en su funcionamiento⁵.

En definitiva, queremos comprobar cómo estas unidades administrativas latinoamericanas han dialogado con las confesiones religiosas sobre las medidas restrictivas necesarias para prevenir situaciones de riesgo, el modo en que han ayudado a comunicar esas medidas a la sociedad y, en definitiva, cómo han garantizado y promovido el derecho fundamental de libertad religiosa. Ahora que el acceso electrónico en la relación con la Administración es habitual en la mayoría de países, podremos conocer su eficacia. Especialmente, la información que las unidades administrativas facilitan desde sus portales web y cómo han utilizado los medios electrónicos (videoconferencia) para materializar la cooperación con las confesiones religiosas mediante el encuentro con sus representantes.

2. REPÚBLICA ARGENTINA

La Constitución argentina reconoce la libertad de culto en su artículo 14. Las relaciones del Estado con las confesiones religiosas se encauzan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto⁶, cuyo órgano específico es la Secretaría de Culto. A nivel provincial existen también organismos específicos de gestión del hecho religioso.

2.1 Gobierno nacional. La Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

2.1.1. Marco general

⁴ En este sentido, Martínez-Torrón ha afirmado: “El mecanismo de la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa...no solo ha sido infrautilizado ahora, sino casi desde su constitución. Es un mecanismo que tiene un diseño excelente y no se ha utilizado como es debido, se le ha escuchado poco y, cuando se le ha oído, frecuentemente no se le ha hecho caso”. *Entrevista a Javier Martínez-Torrón*, en *Protestante Digital*, 16 de abril de 2021.

⁵ En cuanto órgano colegiado está sujeto a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE, de 2 de octubre de 2015). Los órganos estatales de libertad religiosa españoles ya no dependen del Ministerio de Justicia y ahora están adscritos al de Presidencia, vid. Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, que atribuye a este departamento la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en relación con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto (BOE, de 18 de febrero de 2020).

⁶ Vid. artículo 18 de la Ley de Ministerios (Decreto 7/2019, de 10 de diciembre). BO, de 11 de diciembre de 2019.

ISSN 0719-7160

Las funciones de la Secretaría de Culto se recogen en el Decreto 50/2019, de 19 de diciembre de 2019⁷. Se encarga de las relaciones de la República con la Santa Sede y de la negociación de concordatos y acuerdos relativos a la materia religiosa. Centraliza las gestiones de la Iglesia Católica ante las autoridades públicas y del otorgamiento de las credenciales eclesiásticas. Además, se encarga de las relaciones del Gobierno con las demás confesiones religiosas y de su inscripción en el Registro.

Por otro lado, la Secretaría de Culto interviene en la planificación y desarrollo de las estrategias para posicionar internacionalmente a la República como Estado comprometido con la diversidad y el diálogo interreligioso. Asesora a los funcionarios del Gobierno que lo requieran sobre cuestiones de índole religiosa, e interviene en la planificación de las políticas para la promoción de la libertad religiosa en el país. Asimismo, organiza reuniones, congresos y conferencias de carácter nacional e internacional sobre materia religiosa.

Las competencias de la Secretaría de Culto se realizan a través de la tradicional Dirección Nacional del Registro Nacional de Cultos y de la Dirección Nacional de Culto Católico. Y en 2020, conforme a la Decisión Administrativa 70/2020, de 10 de febrero⁸, se ha creado una tercera Dirección Nacional, que se dedica a Asuntos de Culto. En concreto, esta Dirección se encarga de las relaciones con todas las confesiones religiosas y de las estrategias para promover la convivencia pacífica y la libertad religiosa. En concreto, asiste a la Secretaría de Culto mediante la elaboración de informes relativos a la vida institucional, festividades y estadísticas de las confesiones religiosas; se encarga de las relaciones institucionales con ellas; ejecuta acciones, programas y proyectos destinados a promover el diálogo interreligioso; transmite a los medios los comunicados oficiales sobre la temática religiosa, y se relaciona con las áreas del Gobierno nacional y con los organismos de Gobiernos provinciales y municipales sobre los asuntos de culto.

La Dirección Nacional del Registro Nacional de Cultos interviene en la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de las confesiones y en su inscripción. El Registro Nacional de Cultos se regula por la Ley 21745, de 10 de febrero de 1978⁹, y su Decreto reglamentario 2037/79, de 23 de agosto¹⁰ -normativa muy anterior a la actual etapa democrática-. La Ley 21745 impone la inscripción de las confesiones religiosas no católicas que actúen en el territorio argentino. La Resolución de la Secretaría de Culto 107/14, de 13 de agosto de 2014, dispone los formularios para acreditar los requisitos de la inscripción. Se mantiene actualizado con fines estadísticos sobre las confesiones religiosas distintas de la católica¹¹. Para la inscripción se debe presentar: solicitud por la máxima autoridad de la entidad -o por el representante legal-, las características generales del culto, la historia de

⁷ BO, de 20 de diciembre de 2019.

⁸ BO, de 11 de febrero de 2020.

⁹ BO, de 15 de febrero de 1978.

¹⁰ BO, de 4 de septiembre de 1979.

¹¹ Vid. artículo 1 del Decreto 2037/79.

ISSN 0719-7160

la organización religiosa, certificado de relación de dependencia con otras entidades y el acta fundacional de constitución en el país, las normas estatutarias (en las que conste su finalidad religiosa, la forma de gobierno y el modo de designación de las autoridades), las actividades de culto, los ministros de culto y los centros donde se forman, el domicilio administrativo y el del lugar de culto principal y, finalmente, un listado que acredite el número aproximado de fieles.

La tramitación de los expedientes de inscripción se realiza en el plazo de noventa días. La inscripción se deniega cuando se incumpla la normativa específica o cuando las actividades de la entidad vulneren el orden público¹². Tampoco se inscriben las organizaciones cuyos nombres puedan ser confundidos con los de otra religión. La Ley no hace referencia a la jurisdicción competente para que sea revisada una eventual denegación de la solicitud de la inscripción, por lo que se estará a lo dispuesto en la Ley de procedimiento administrativo¹³.

Por su parte, la Iglesia Católica cuenta con una Dirección Nacional específica: la de Culto Católico. Esta Dirección se encarga de aplicar los Acuerdos con la Santa Sede, de las relaciones con la Iglesia Católica y del cumplimiento de las normas relativas al sostenimiento del culto católico. En Argentina, la Iglesia tiene un estatus diferenciado en virtud del artículo 2 de la Constitución y del Acuerdo con la Santa Sede de 1966. Por su parte, el artículo 146 del Código Civil y Comercial le reconoce su condición de persona jurídica pública. La Dirección propone el proyecto de presupuesto anual para el sostenimiento del culto católico e interviene en su ejecución conforme a lo dispuesto en varias leyes¹⁴ -la mayoría de ellas son de la época de la dictadura militar y encuentran justificación hoy, en virtud de la Constitución-. Por otro lado, la Secretaría de Culto tramita la entrada en el país y la prórroga de permanencia de los clérigos y religiosos, otorga las credenciales de identificación de los ministros de culto¹⁵, y legaliza la firma de los documentos de las autoridades eclesiásticas. Desde la Dirección de Culto Católico se gestiona el Registro de Institutos de Vida Consagrada, creado por la ley 24483, de 5 de abril de 1995¹⁶. A través de la inscripción, los institutos de vida consagrada obtienen personalidad jurídica con carácter de “entidad de bien público”¹⁷. Las resoluciones corresponden al secretario de Culto y se publican en el BO.

¹² Vid. artículo 3 de la Ley 21745.

¹³ Vid. Ley 19549, de 3 de abril de 1972 (BO, de 27 de abril).

¹⁴ Sobre el régimen de los ministros de culto en Argentina, vid. NAVARRO FLORÍA, J. G., *Régimen jurídico de los ministros religiosos*, Buenos Aires, 2020.

¹⁵ Vid. Decreto 1233/98, de 22 de octubre, de expedición de las credenciales que acrediten su condición de tales a los arzobispos, obispos y preladados con jurisdicción equivalente en la Iglesia Católica y a los superiores mayores de los institutos de vida consagrada reconocidos, y la Resolución de la Secretaría de Culto 133/2016, de 10 de junio, sobre las formas y condiciones en que se legalizan las credenciales.

¹⁶ BO, de 4 de mayo. La Ley 24483 ha sido desarrollada por el Decreto 491/95, de 21 de septiembre.

¹⁷ Artículo 4 de la Ley 24483.

ISSN 0719-7160

La Secretaría de Culto tuvo un Consejo Asesor en materia de libertad religiosa entre los años 2000 y 2001¹⁸. La excelente labor de ese grupo de trabajo llevó a la creación del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa [CALIR], que es una asociación civil convertida en referente en materia de libertad religiosa en el país¹⁹. Desde hace más de veinte años se presentan proyectos de Ley de Libertad Religiosa en el Congreso Nacional, sin que ninguno haya conseguido todavía el suficiente apoyo parlamentario²⁰.

2.1.2. Actividad durante la pandemia

El CALIR ha sido muy crítico con las medidas restrictivas de derechos fundamentales que el Gobierno ha ido adoptando. En una Declaración, de 5 de mayo de 2021, exhortó al Congreso de la Nación que asumiera su responsabilidad de garantizar la libertad religiosa, y que las autoridades de todos los niveles eviten “prohibiciones o restricciones innecesarias e inconsultas y que exceden sus propias atribuciones; y a los ciudadanos y a las confesiones religiosas a defender con prudencia pero con firmeza sus propios derechos”²¹. Siempre puede hacerse más, pero no podría decirse que la Secretaría de Culto haya estado desaparecida durante la pandemia. Desde el momento en que el Covid-19 llegó al país, la Secretaría comunicó la necesidad de reducir al mínimo posible las actividades de las comunidades religiosas y apeló a la responsabilidad individual y colectiva para mantener un distanciamiento social²². Por otro lado, con la proximidad de la Semana Santa, recomendó el uso de las tecnologías para evitar la concurrencia en los templos.

La Secretaría de Culto ha mantenido encuentros presenciales y virtuales con autoridades públicas y representantes de las confesiones religiosas, para establecer líneas de cooperación anti-covid. Así, el 5 de mayo de 2020, el secretario de Culto recibió al Consejo directivo de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, para intensificar el trabajo común ante la emergencia sanitaria. Dos semanas después, la Secretaría de Culto elaboró un protocolo consensuado que debían seguir los templos en el país para poder abrir²³.

¹⁸ Se creó por la Resolución 1248/2000 de la Secretaría de Culto, de 16 de mayo –desapareció tras el cambio de gobierno a finales de 2001-. Sobre el Consejo Asesor, vid. PADILLA, N., *Confesiones religiosas*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., NAVARRO FLORÍA, J. G. (Coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Madrid, 2006, p. 198.

¹⁹ Vid. URL: <http://www.calir.org.ar/home.htm> [Consulta: 21 de junio de 2021].

²⁰ Sobre los diferentes proyectos de Ley de libertad religiosa en Argentina, vid. LO PRETE, O., *Una Ley de libertad religiosa en Argentina: asignatura pendiente*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 283-300.

²¹ URL: <http://www.calir.org.ar/verDocu.php?doc=/docs/DECLARACIONLIBERTADRELIGIOSA.doc> [Consulta: 9 de junio de 2021].

²² Vid. *Información para la prensa n° 56/20, de 17 de marzo de 2020*. URL: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/medidas-preventivas-secretaria-de-culto> [Consulta: 21 de junio de 2021].

²³ Vid. NAVARRO FLORÍA, J. G., *La pandemia y la libertad religiosa en la Argentina: algunas reflexiones*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid-19 y libertad religiosa*, Madrid, 2020, p. 347 (nota 156).

ISSN 0719-7160

El 1 de octubre, el Presidente de la nación agradeció la “solidaridad de las organizaciones sociales, la Iglesia y todos los credos que dan socorro a los que peor lo están pasando”, en un encuentro con la Pastoral Social de Buenos Aires, movimientos sociales y con empresarios²⁴. El 25 de noviembre de 2020, el Gobierno argentino emitió una declaración para celebrar el “Día de la Libertad Religiosa”, y destacó: “Este año de pandemia que afecta a la humanidad...valoramos...la colaboración mediante las acciones de desarrollo social que realizan las religiones, en especial...Desde el Estado Nacional, las provincias y los municipios...reafirmamos nuestro compromiso de recíproca cooperación con las religiones, en procura del bienestar de la Nación y de todos quienes la habitamos”²⁵.

A petición de la Secretaría de Culto, la Decisión Administrativa 593/2021, de 15 de junio de 2021²⁶, de medidas generales de prevención, permitió “la realización de eventos religiosos en lugares cerrados” con un 30% de aforo. Por otro lado, la Secretaría de Culto ha fomentado la concienciación sobre la necesidad de la vacunación. Así, el 3 de mayo de 2021 informó que líderes de diferentes confesiones enviaron una carta a jefes de Estado, de Gobierno y a empresas farmacéuticas para solicitar el acceso global y universal a las vacunas contra el Covid-19. La acción fue promovida por *People’s Vaccine Alliance*, que es una coalición de organizaciones que promueven una “vacuna popular” y que se liberalicen las patentes que amparan la producción de vacunas Covid -algo que cuenta con la oposición frontal de algunos países poderosos-.

2.2. Gobiernos provinciales

El Gobierno nacional viene impulsando desde 2008 la descentralización del Registro Nacional de Culto y, a través de la Secretaría de Culto, ha firmado convenios con diversos Gobiernos provinciales para crear Oficinas de enlace del Registro Nacional. Desde ellas se gestionan las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de las confesiones religiosas no católicas de cada provincia. Hay Oficinas de enlace del Registro Nacional en la provincia de Mendoza, Misiones, Río Negro, Chaco, Tierra del Fuego, Neuquén, Santa Fe, San Juan, Buenos Aires, Salta, Jujuy, Chubut y La Pampa²⁷. Asimismo, hay mesas de entrada municipales²⁸.

²⁴ URL: <https://www.famargentina.org.ar/2020/10/01/la-fam-participo-en-evento-de-la-pastoral-social-buenos-aires/> [Consulta: 21 de junio de 2021].

²⁵ Vid. URL: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/argentina-conmemoro-el-dia-de-la-libertad-religiosa> [Consulta: 21 de junio de 2021].

²⁶ BO, de 16 de junio de 2021.

²⁷ Vid. URL: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/servicios/registro-nacional-de-cultos/inscripcion-de-organizaciones-religiosas> [Consulta: 21 de junio de 2021].

²⁸ El 26 de agosto de 2020, el secretario de Culto y el intendente de San Martín, firmaron un convenio destinado a facilitar inscripciones de organizaciones religiosas no católicas en el marco del respeto a la libertad religiosa y la convivencia democrática. Por otro lado, el 5 de febrero de 2021, el secretario de Culto,

La Ciudad de Buenos Aires cuenta con una Dirección General de Entidades y Cultos, cuya función principal es asesorar al jefe de Gobierno y a sus funcionarios en materia de culto. Gestiona las demandas de carácter social y las iniciativas de las confesiones religiosas. Desde su sitio web ha dado constante información en relación con las medidas para las celebraciones religiosas y ha sido muy activa en promover el plan de vacunación²⁹.

3. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. LA UNIDAD DE CULTOS Y ONG DEL VICEMINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

3.1. Marco general

El derecho de libertad religiosa se reconoce en el artículo 4 de la Constitución boliviana: “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión”, y también a las “creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones”. Por su parte, el artículo 21 de la Constitución se refiere a la titularidad del derecho: “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:...3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos”.

El ministro de Relaciones Exteriores tiene entre sus competencias el registro y acreditación de las “organizaciones religiosas” y “espirituales”. La legislación boliviana reconoce a las entidades religiosas y a las relacionadas con la difusión de valores humanísticos o espiritualistas, al tener el texto constitucional un contenido amplio sobre los derechos de los pueblos indígenas³⁰. Por otro lado, el ministro de Relaciones Exteriores tiene la competencia de suscribir Acuerdos con estas organizaciones “a fin de establecer su marco normativo general de regulación, funcionamiento y actividades”³¹ –con lo que se destaca el principio de cooperación-. Por ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores representa al Gobierno en los tres Acuerdos vigentes del Estado boliviano con la Santa Sede de 1957³², 1986³³ y

el intendente de la Municipalidad de Río Tercero y el secretario de Relaciones Gubernamentales suscribieron un convenio para descentralizar las inscripciones de las organizaciones no católicas.

²⁹ Vid. URL: <https://www.buenosaires.gob.ar/cultos/noticias> [Consulta: 21 de junio de 2021].

³⁰ En este sentido, vid. GÓMEZ ROSALES, M., *Régimen jurídico del factor religioso en Bolivia*, “Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico”, 24, 2010-2011, p. 256.

³¹ Vid. artículos 4.18 y 4.26 de la Ley 465, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (GO, de 19 de diciembre de 2013).

³² Convenio entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre las misiones, de 4 de diciembre de 1957.

³³ Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de la Policía Nacional, de 1 de diciembre de 1986.

ISSN 0719-7160

1993³⁴, y en el Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Gobierno y la Iglesia Católica en Bolivia, de 20 de agosto de 2009.

La Unidad de Cultos y ONG del Viceministerio de Relaciones Exteriores³⁵ -bajo la dependencia de la Dirección General de Ceremonial del Estado Plurinacional-, es el órgano administrativo encargado de la gestión del hecho religioso en el país. El marco jurídico de los derechos y deberes para el ejercicio de la libertad religiosa se establece por la Ley 1161, de 11 de abril de 2019, de Libertad Religiosa, Organizaciones Religiosas y Creencias Espirituales³⁶ [LLR], y el Decreto Supremo 4054, de 2 de octubre de 2019, que la desarrolla. La ansiada Ley de Libertad Religiosa -el Ministerio de Relaciones Exteriores elaboraba proyectos de Ley desde el año 2001-, tiene 14 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final. En su artículo 5 reconoce expresamente la cooperación con las organizaciones religiosas. Al mes de promulgarse la Ley, el Estado firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Iglesia Evangélica Metodista. La LLR no utiliza el término ministro de culto sino el de servidor religioso, y lo define como “los pastores, ministros, líderes, sacerdotes y otros denominativos propios de cada religión o culto, elegidos, designados, nominados y acreditados según sus estatutos”³⁷.

La Unidad de Cultos tiene entre sus funciones el reconocimiento de personalidad jurídica de las confesiones religiosas³⁸. El Decreto 4054 creó el nuevo Registro Único de Organizaciones Religiosas y de Creencias Espirituales³⁹ [RUORCE] -antes denominado Registro Único de Organizaciones Religiosas y Espirituales-. La LLR define a las organizaciones religiosas como “el conjunto de personas naturales y/o jurídicas y sus filiales que la conforman, nacionales o extranjeras, que se constituyen para profesar, enseñar, difundir y/o practicar su religión o culto; sin fines de lucro, reconocidas y nominadas conforme a su autodeterminación, doctrina, estructura organizativa y la identidad que asuman”⁴⁰.

Según la disposición transitoria 1ª.II de la LLR, las organizaciones religiosas y de creencias espirituales que hubieran iniciado su trámite de obtención de personalidad jurídica en el marco de la Ley 351 de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas⁴¹, “concluirán dichos trámites en el marco de la presente Ley y su Decreto Supremo reglamentario”. Conforme al artículo 7.e) de la LLR, deben informar al Ministerio sobre “las

³⁴ Notas Reversales entre la Santa Sede y el Gobierno de Bolivia, suscritas el 3 de agosto de 1993.

³⁵ El Organigrama Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, vid. URL: <https://www.cancilleria.gob.bo/webmre/node/305> [Consulta: 21 de junio de 2021].

³⁶ GO, de 16 de abril de 2019. En referencia a la Ley de Libertad Religiosa de Bolivia, vid. VELARDE ROSSO, J., *La nueva legislación boliviana sobre libertad religiosa*, “Derecho y Religión”, 2021, pp. 252 y ss.

³⁷ Artículo 4 de la Ley de Libertad Religiosa.

³⁸ Vid. artículo 8 de la Ley de Libertad Religiosa.

³⁹ Vid. artículo 13 del Decreto 4054.

⁴⁰ Artículo 4 de la Ley de Libertad Religiosa.

⁴¹ GO, de 19 de marzo de 2013.

ISSN 0719-7160

actividades administrativas, financieras, legales, sociales y religiosas o espirituales que realizan en el país”. En cumplimiento de esta norma, deben presentar un informe anual de la gestión.

La Iglesia Católica, según el Convenio marco de cooperación interinstitucional de 2009, tiene reconocida “personería jurídica de derecho público”. Asimismo, en las Notas reversales firmadas con la Santa Sede en 1993, se declara: “La Iglesia Católica en Bolivia goza de personalidad jurídica...esta condición se extiende a los organismos, entidades y dependencias de la Iglesia que figuran en el Anexo a esta nota reversal”. Por tanto, la Iglesia Católica goza de un reconocimiento y de un especial estatuto jurídico en el país.

3.2. Actividad durante la pandemia

El Gobierno boliviano ha mantenido reuniones con los representantes de las confesiones religiosas para intercambiar criterios sobre la situación de la pandemia. Por ejemplo, el 13 de mayo de 2020, se reunió con representantes de la Iglesia Católica “en beneficio de la población boliviana”⁴². Por otro lado, en el mensaje presidencial de 6 de agosto de 2020, se destacó la celebración de reuniones con diversos sectores sociales e “instancias religiosas”⁴³. El 20 de septiembre de 2020, el Gobierno se comprometió a distribuir, a través de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, medio millar de kits de alimentos entre la población más necesitada como consecuencia de la pandemia del coronavirus⁴⁴.

4. REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL

La Constitución brasileña reconoce el derecho de libertad religiosa en el artículo 5.VI⁴⁵. Es el país más poblado de Latinoamérica, el más católico del planeta y, sin embargo, solo tiene un órgano específico sobre el hecho religioso a nivel nacional⁴⁶ -muy pocos Estados brasileños cuentan con unidades administrativas-.

⁴² URL: <https://www.presidencia.gob.bo/index.php/prensa/noticias/1278-gobierno-se-reune-con-representantes-de-la-iglesia-catolica-para-fortalecer-el-dialogo> [Consulta: 21 de junio de 2021].

⁴³ URL: <https://www.presidencia.gob.bo/index.php/prensa/noticias/1342-mensaje-presidencial-resalta-la-necesidad-de-unidad-para-superar-los-efectos-de-la-pandemia-por-covid-19> [Consulta: 21 de junio de 2021].

⁴⁴ Vid. URL: <https://www.presidencia.gob.bo/index.php/prensa/noticias/1408-gobierno-entrega-items-y-kit-de-alimentos-a-hospitales-de-trinidad> [Consulta: 26 de mayo de 2021].

⁴⁵ La Ley 11365, de 27 de diciembre de 2007, estableció el día 21 de enero como el Día Nacional de lucha contra la intolerancia religiosa.

⁴⁶ Sobre la libertad religiosa en Brasil, vid. FERREIRA DE SOUZA, L. M., *Do direito à liberdade religiosa no Brasil*, João Pessoa, 2010.

4.1. **Ámbito nacional. El Comité Nacional de Libertad de Religión o Creencias del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos**

En virtud de la Ordenanza 3075, de 16 de diciembre de 2019⁴⁷, se crea el Comité Nacional de Libertad de Religión o Creencias –sustituye al Comité Nacional para el Respeto de la Diversidad Religiosa-. Es un órgano colegiado que tiene como objeto el desarrollo, impulso y promoción del derecho de libertad religiosa en el país. Está compuesto por 4 representantes de la Administración y por 3 expertos en libertad religiosa. A las reuniones del Comité pueden asistir como invitados tanto expertos y académicos como miembros de instituciones públicas o privadas, cuya actividad profesional esté relacionada con el tema objeto de la discusión. El Comité se reúne trimestralmente, pudiéndose convocar reuniones extraordinarias para abordar temas específicos. Los miembros del Comité no reciben remuneración y su trabajo se considera “servicio público relevante”⁴⁸.

Las funciones del Comité son principalmente consultivas, aunque realiza otras más allá de las de asesoramiento: colabora en el desarrollo de políticas públicas en materia de libertad religiosa; promueve a nivel estatal, municipal y en distritos iniciativas sobre el conocimiento del derecho de libertad religiosa; participa en el intercambio de experiencias con otros comités, consejos y foros de diversidad religiosa, y fomenta el diálogo entre el Estado y los líderes religiosos⁴⁹. Asimismo, el Comité puede crear grupos de trabajo para recibir asesoramiento en temas específicos, con el fin de realizar estudios y preparar propuestas. Parece evidente que este órgano debería contar con más medios materiales y personales. Y muy probablemente, sería mucho más eficaz sin contara en su composición con representantes de las confesiones religiosas. Es muy interesante la labor que realiza este órgano, por cuanto no se limita a resolver cuestiones propuestas a instancia del ejecutivo, sino que cuenta con una verdadera autonomía funcional, lo que le permite tener iniciativa propia para promover acciones y propuestas.

El Acuerdo del Estado con la Santa Sede de 2008, reconoce personalidad jurídica a la Iglesia Católica y a las instituciones eclesíásticas que la poseen conforme al Derecho Canónico. Tales entidades deben inscribirse “en los términos de la legislación brasileña”⁵⁰. Por tanto, como sucede con el resto de confesiones religiosas, se deben inscribir en el registro público, cuyo único requisito es que las actividades no sean contrarias a la seguridad del Estado y de la sociedad, al orden público o social, a la moral y a las buenas costumbres⁵¹.

⁴⁷ DOU, de 18 de diciembre de 2019.

⁴⁸ Artículo 9 de la Ordenanza 3075.

⁴⁹ Vid. artículo 2 de la Ordenanza 3075.

⁵⁰ Vid. artículo 3.2 del Acuerdo con la Santa Sede de 2008.

⁵¹ Vid. artículo 115 de la Ley 6015, de 31 de diciembre de 1973, de Registros Públicos.

La libertad religiosa era una de las prioridades del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos en el año 2020⁵². Sin embargo, la actividad del Comité Nacional de Libertad de Religión o Creencias durante la pandemia ha sido poco relevante. Un órgano de esta naturaleza parece el más idóneo para que el Gobierno obtenga asesoramiento sobre las reivindicaciones religiosas y para que las medidas que toma dirigidas a controlar los contagios y prevenir situaciones de riesgo sean consensuadas con las confesiones religiosas. Los tribunales de justicia brasileños se han pronunciado, en varias ocasiones, por violación de la libertad religiosa como consecuencia de las restricciones⁵³. En una de las sentencias más recientes, de 3 de abril de 2021, el Tribunal Supremo Federal determinó que no debían prohibirse completamente los cultos religiosos presenciales, respetándose las medidas sanitarias.

4.2. Ámbito de los Estados

Algunos Estados tienen órganos consultivos similares al Comité Nacional de Libertad de Religión. Río de Janeiro cuenta con el Consejo de Estado para la Defensa y Promoción de la Libertad Religiosa, cuya función principal es contribuir a la definición de políticas públicas para promover la libertad religiosa y luchar contra la intolerancia religiosa⁵⁴. En Distrito Federal está el Comité Distrital de Diversidad Religiosa, que se reúne mensualmente y orienta en la elaboración de políticas en materia de libertad y diversidad religiosa⁵⁵.

Por otro lado, el Comité Estatal de Respeto a la Diversidad Religiosa de Minas Gerais, se creó por el Decreto 46935, de 20 de enero de 2016. Entre sus objetivos, apoya la constitución de comités en los municipios del Estado, para potenciar el desarrollo de políticas de defensa de los derechos humanos y de respeto a la diversidad religiosa. A nivel municipal, en el Estado de Minas Gerais se creó el Comité Municipal de Respeto a la Diversidad Religiosa de Juiz de Fora, en febrero de 2021. Este órgano incluye el objetivo de formar a agentes públicos y privados en derechos humanos, e impulsar campañas educativas con enfoque en el respeto a la diversidad religiosa.

⁵² Vid. URL: <https://www.gov.br/mdh/pt-br/assuntos/noticias/2020-2/janeiro/liberdade-de-religiao-ou-creenca-e-uma-das-prioridades-do-mmfdh-para-2020> [Consulta: 21 de junio de 2021].

⁵³ Sobre la libertad religiosa durante la pandemia en Brasil, vid. SOUZA ALVES, R. V., CARVALHO GUIMARÃES, A. L., FARIA VENÂNCIO PRATA RESENDE, J. R., DA SILVA XAVIER DO CARMO, G., *La libertad de religión o de creencias y la pandemia del COVID-19. Análisis de las medidas restrictivas adoptadas en Brasil*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid-19 y libertad religiosa*, cit., pp. 353-375 y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., SENRA NOGUEIRA PEDROSA MORAIS, M. E., *A liberdade de culto em tempos de pandemia: a necessaria limitação da liberdade religiosa em prol da saúde humana*, "Revista Jurídica", vol. 5, 62, Curitiba, 2020. pp. 678-708.

⁵⁴ Vid. Decreto 46221, de 18 de enero de 2018 (DOERJ, de 19 de enero de 2018).

⁵⁵ Vid. Decreto 37056, de 13 de enero de 2016 (DE, de 21 de enero de 2016).

ISSN 0719-7160

En el Estado de São Paulo se estableció, en 2013, el Foro Interreligioso para una Cultura de Paz y Libertad de Creencias⁵⁶. Reúne a representantes del Gobierno estatal, de la Corte de Justicia, de Universidades, de organizaciones no gubernamentales y entidades religiosas. Este Estado cuenta con una Ley de Libertad Religiosa desde marzo de 2021⁵⁷, con 83 artículos, y reconoce la cooperación estatal con las organizaciones religiosas radicadas en São Paulo⁵⁸. A nivel municipal se han creado Foros Interreligiosos, como en el Ayuntamiento de Piracicaba en 2020⁵⁹. Estos Foros tienen el propósito de promover políticas para combatir la intolerancia religiosa y promover la libertad religiosa.

5. REPÚBLICA DE CHILE

La libertad religiosa aparece formulada en el artículo 19 de la vigente Constitución: “La Constitución asegura a todas las personas:...6. “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

Las relaciones del Estado con las entidades religiosas se encauzan a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia⁶⁰, al que corresponde “relacionarse transversalmente con las entidades religiosas existentes en el país, en la perspectiva de cautelar desde el Estado el derecho humano fundamental a la libertad religiosa”⁶¹. El órgano principal de gestión del hecho religioso es la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos.

En Chile hay una limitada autonomía regional debido al centralismo en la administración del Estado. Se subdivide territorialmente en 16 regiones, 54 provincias y 346 comunas. A nivel regional hay Oficinas de asuntos religiosos. Por su parte, la

⁵⁶ Vid. Ley 14947, de 29 de enero de 2013. A finales de mayo de 2020, organizó actividades dedicadas a “Libertad religiosa en la pandemia”, en la Semana Estatal de Libertad Religiosa 2020,.

⁵⁷ Ley 17346, de 12 de marzo de 2021 (DOE, Ejecutivo I, de 13 de marzo de 2021).

⁵⁸ Vid. artículo 37 de la Ley.

⁵⁹ Vid. Decreto Legislativo 20, de 12 de agosto de 2020.

⁶⁰ Vid. Título II de la Ley 18993, de 8 de agosto de 1990, por la que se crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia (DO, de 21 de agosto).

⁶¹ MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, *Sectorial del Ministerio Secretaría General de la Presidencia 2015*, Chile, 2015, p. 163.

ISSN 0719-7160

administración de cada comuna corresponde a la municipalidad, donde también hay Oficinas encargadas de la cuestión religiosa.

5.1. **Ámbito nacional. La Oficina Nacional de Asuntos Religiosos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia [ONAR]**

5.1.1. **Marco general**

La ONAR se creó en 2007 con el objetivo de promover el libre ejercicio de la libertad religiosa⁶², y el cumplimiento de la Ley de Cultos⁶³. Está ubicada en el Palacio de Gobierno y sus funciones se especifican en su Minuta de creación⁶⁴, donde se indica que asesora al Gobierno sobre las relaciones del Estado con las entidades religiosas. Además, prepara informes sobre libertad religiosa, realiza una labor de seguimiento de los proyectos de ley y actúa como un “observatorio” de la libertad religiosa –organiza seminarios y conferencias sobre las actividades del Gobierno en aspectos relacionados con la cuestión⁶⁵–.

La labor activa de la ONAR por la defensa de la libertad religiosa ha quedado demostrada durante estos años. Por ejemplo, en 2016, el director de la ONAR condenó el asalto a varios lugares de culto y afirmó que lo ocurrido lesionaba “no solo la materialidad de los símbolos profanados, sino que hieren y ofenden al pueblo cristiano católico, victimado vía estas conductas infames. [Y] espero que los tribunales identifiquen a los autores de tan indignos hechos, para sancionarlos penalmente»”⁶⁶.

⁶² La ONAR cuenta con página web y cuenta oficial en twitter: URL: <https://www.onar.gob.cl/> y https://twitter.com/onar_chile?lang=es [Consulta: 21 de junio de 2021].

⁶³ Ley 19638, de 22 de septiembre de 1999.

⁶⁴ Una lectura de la Minuta de creación, vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Propuestas para una reforma de la Comisión Asesora de libertad religiosa a la luz del derecho comparado*, en AA.VV., *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro*, Madrid, 2009, pp. 103-106.

⁶⁵ Por ejemplo, el 19 de mayo de 2021, la ONAR organizó unas Jornadas con el título “¿Qué hacer con la religión en la República? Aproximaciones al debate constituyente”.

⁶⁶ Vid. URL: <http://www.onar.gob.cl/2016/06/condena-transversal-luego-de-ataques-contra-tempos-religiosos/>. El responsable de un organismo público debe defender su finalidad y sus objetivos -sería impensable que al frente de la oficina antifraude estuviera un delincuente-. En España, la directora General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia entre 2004 y 2008, parece que dirigía a partir de prejuicios. Según ha contado el ex ministro español José Bono, “de regreso a Madrid [tras la proclamación del Papa Ratzinger], viaja con nosotros en el avión la directora de Asuntos Religiosos, Mercedes Rico Carabias, que tiene una idea de la religión poco benévola: «Lo único que me interesa de las religiones son sus relaciones con el poder, pero no trago a los curas». Su anticlericalismo es tan evidente como su bondad natural”. *Diario de un ministro*, Barcelona, 2015, pp. 225-226. Este desprecio a los ministros de culto de la religión claramente mayoritaria, ayuda a comprender porqué ese órgano de gestión pasó a ser residual en el organigrama del Ministerio -un mera subdirección-, tras cesar la directora en su cargo. Ahora el titular tiene un papel subordinado que le da el cargo de subdirector.

ISSN 0719-7160

Por otro lado, la ONAR coordina junto a otros departamentos la prestación de asistencia religiosa en centros públicos⁶⁷ -en el Palacio de Gobierno hay un capellán católico, uno evangélico y uno judío-, y promueve vínculos con organismos regionales e internacionales preocupados del derecho de libertad religiosa. Además, establece mesas bilaterales con el Ministerio de Defensa, de Salud, de Educación y de Justicia para examinar temas relacionados con la religión –por ejemplo, para el ejercicio de las funciones de las capellanías religiosas en las Fuerzas Armadas, para mejorar el tratamiento a los enfermos atendidos en los hospitales públicos, para facilitar las clases de religión en colegios y con el de Justicia para estudiar la posible modificación de la Ley de Cultos⁶⁸-.

Otra función de la ONAR es conocer la actividad del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, regulado en la Ley de Cultos y el Decreto 303, de 21 de marzo de 2000⁶⁹. Según el artículo 5 de la Ley, el término entidad religiosa engloba a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto. El artículo 4 las define como aquellas “entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”.

Para que las entidades religiosas se constituyan en personas jurídicas de derecho público⁷⁰, deben inscribir en el registro la escritura pública en la que consten el acta de constitución y sus estatutos⁷¹. En el plazo de 90 días desde la fecha de la inscripción, el Ministerio de Justicia puede denegarlo mediante resolución fundada. En tal caso las entidades religiosas tienen dos opciones: a) subsanar en el plazo de 60 días las observaciones realizadas presentando la documentación y aclaraciones que sean necesarias ante el referido Ministerio; b) otra opción es, según el artículo 11.3 de la Ley de Cultos, que los interesados reclamen “ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección”. En este caso, las entidades disponen de un plazo de 30 días, contados desde la resolución que objeta la constitución, para entablar esta acción especial de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva⁷². En virtud de la función de la ONAR de servir de “observatorio de sectas”⁷³, se puede pronunciar cuando sea necesario.

⁶⁷ Un comentario a la normativa relativa a la asistencia religiosa en Chile, vid. CELIS BRUNET, A. M., *El trabajo de los ministros de culto en Chile*, “Derecho y Religión”, 2021, pp. 262 y ss.

⁶⁸ Vid. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, *Sectorial del Ministerio Secretaría General de la Presidencia 2015*, cit., p. 181.

⁶⁹ DO, de 26 de mayo.

⁷⁰ Vid. artículo 10 de la Ley de Cultos.

⁷¹ El artículo 6 del Decreto 303 señala que los estatutos deben indicar el nombre y domicilio de la entidad; los elementos que la caracterizan y los principios en que sustenta su fe; los órganos de administración, el número de miembros que la componen y el representante legal; las normas internas que establecen la administración de su patrimonio, la disolución de la entidad y la forma de ingreso y abandono de la entidad.

⁷² Vid. artículo 20 de la Constitución y Auto acordado de la Corte Suprema, de 24 de junio de 1992 (DO, de 27 de junio de 1992).

⁷³ Función especificada en la Minuta de creación de la ONAR. Sobre las sectas en Chile, vid. SALINAS ARANEDA, C., *Sectas y Derecho*, Valparaíso, 2001 y DEL PICÓ RUBIO, J., *Sectas religiosas socialmente peligrosas en Chile*:

Una vez transcurridos los 90 días desde el registro, y sin observaciones del Ministerio de Justicia, la entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público y se deberá publicar en el DO un extracto del acta de constitución que incluya el número de registro o inscripción asignado⁷⁴. La plena autonomía otorga a las entidades religiosas, entre otras facultades: ejercer libremente su ministerio, celebrar reuniones de carácter religioso, establecer lugares de culto, celebrar matrimonios religiosos⁷⁵, libertad de organización interna, difundir su propio credo y manifestar su doctrina⁷⁶.

En cuanto a la Iglesia Católica, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Cultos: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”. De acuerdo con esta norma, la Iglesia Católica conserva la personalidad jurídica de derecho público que ha detentado siempre en el país puesto que, si bien al separarse la Iglesia del Estado en 1925 se discutió por algunos la pérdida de dicha calidad, se “terminó reafirmando su personalidad jurídica de derecho público, pero solo a nivel doctrinal y jurisprudencial, si bien en sentencias del más alto nivel como la Corte suprema”⁷⁷. De este modo, la Iglesia Católica y sus entidades, junto a la Iglesia Ortodoxa de Antioquía⁷⁸, ocupan un lugar preferente en la tipología de entidades religiosas chilenas al reconocérseles su personalidad jurídica de derecho público y no necesitar su inscripción en el registro.

caracterización, régimen aplicable, y armonización de los principios jurídicos de libertad religiosa y orden público en su consideración jurisdiccional y administrativa, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, nº 39, 2015.

⁷⁴ En la web del Ministerio de Justicia existe un *link* que permite a cualquier entidad religiosa obtener de forma gratuita un documento acreditativo de su existencia legal, vid. URL: <http://pjdp.minjusticia.gob.cl/> [Consulta: 21 de junio de 2021].

⁷⁵ Vid. artículo 20 de la Ley 19947, de 22 de abril de 2004, de Matrimonio Civil (DO, de 17 de mayo) y artículo 23 y ss. del Decreto 673, de 27 de agosto de 2004, que reglamenta la Ley 19947 (DO, de 30 de octubre). Sobre el matrimonio religioso en Chile, vid. DOMÍNGUEZ HIDALGO, C., *Libertad religiosa y familia en Chile: tensiones y desafíos*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, nº 39, 2015.

⁷⁶ Vid. artículo 7 de la Ley de Cultos.

⁷⁷ SALINAS ARANEDA, C., *La reciente ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, “Il Diritto Ecclesiastico”, 2, 2000, p. 482. Sobre la inscripción de las entidades religiosas chilenas vid, entre otros, CELIS BRUNET, A. M., *Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile*, en AA. VV., *Actas del V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa*, México D.F., 2005, pp. 135-161; PRECHT PIZARRO, J., *15 Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile*, Santiago de Chile, 2006, pp. 83-86 y DEL PICO RUBIO, J., *La ley de constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas de Chile. Ley de Cultos, N° 19.638, de 14 de octubre de 1999*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 157-184.

⁷⁸ Tiene personalidad jurídica de derecho público conforme a la Ley 17725, de 14 de septiembre de 1972 (DO, de 25 de septiembre).

ISSN 0719-7160

La ONAR contó hasta 2018 con un Consejo Asesor Interreligioso, integrado por representantes de diversas entidades religiosas. En 2016 este Consejo elaboró un Código Ético para contribuir al mejor entendimiento entre las religiones y la sociedad civil. Es una lástima que haya desaparecido este órgano consultivo cuya función era asesorar al Gobierno en cuestiones orientadas a garantizar la libertad religiosa, el diálogo interreligioso y la igualdad de trato.

5.1.2. Actividad durante la pandemia

El 23 de abril de 2020, el ministro Secretario General de Gobierno recibió a representantes de las diferentes confesiones religiosas para crear una Mesa Interreligiosa - coordinada por la ONAR-, y establecer una agenda de trabajo para plantear conjuntamente las medidas para la contención del coronavirus. El objetivo del encuentro, tal y como señaló el Ministro, era “recibir el aporte de las comunidades religiosas para nutrirnos de su experiencia y conocimiento de las urgencias prioritarias de los chilenos para seguir dando respuestas concretas a sus necesidades”⁷⁹. Por tanto, desde el primer momento, la ONAR se ha preocupado por abordar acciones con las confesiones para hacer frente al Covid-19.

La ONAR, a través de su página web y de su cuenta oficial en twitter, ha informado de actividades y de la normativa sobre el aforo en los templos, el proceso de vacunación, etc. Igualmente, ha publicado el Protocolo para la celebración de Fiestas como la Navidad, Año Nuevo y el verano 2021 en el contexto sanitario del Covid-19, dentro del “Plan Paso a Paso nos cuidamos” del Ministerio de Salud.

Durante este año 2021, la ONAR ha realizado numerosas actuaciones. Por ejemplo, a mediados de enero se reunió con la Mesa de Diálogo Interreligioso para analizar las nuevas medidas sanitarias del Plan Paso a Paso del Gobierno. El 24 de febrero, el director de la ONAR se reunió con el ministro de Salud y con los representantes de las confesiones religiosas para reforzar las medidas sanitarias. Y el 9 de marzo, el director de la ONAR junto a los representantes de las confesiones religiosas, invitaron a los fieles a participar en el proceso nacional de vacunación contra el Covid-19.

A primeros de abril, la ONAR organizó una jornada de oración por las víctimas del Covid-19 en la región de Antofagasta y de Los Lagos, en la que participaron gobernadores y ministros de culto. Este encuentro se realizó a los pocos días de dictarse la sentencia de la Corte Suprema de 29 de marzo de 2021⁸⁰, que corrigió a la Corte de Apelaciones de Arica

⁷⁹ Vid. URL: <https://www.onar.gob.cl/ministro-ward-preside-primera-sesion-interreligiosa-covid-19/> [Consulta: 21 de junio de 2021].

⁸⁰ Un comentario a esta sentencia, vid. CORVALÁN, J., PRECHT, J., *Libertad Religiosa y Derecho Internacional: Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 29 de marzo de 2021*, ROL 19.062-2021, en URL:

ISSN 0719-7160

que había entendido que los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana permitían la “suspensión” del derecho de libertad religiosa. A la semana siguiente, el 9 de abril de 2021, la ONAR organizó la Jornada Nacional de Oración, con la participación del Presidente de Chile.

Por otro lado, el 14 de abril, el director de la ONAR se reunió con más de 40 obispos y pastores evangélicos para organizar el trabajo espiritual y social de la Iglesia, en contexto de pandemia. Y posteriormente, el director ha tenido numerosas reuniones informativas del Plan Paso a Paso, con representantes de las confesiones, para realizar nuevos balances sobre el estado del Covid-19.

5.2. **Ámbito regional y municipal: Oficinas de Asuntos Religiosos**

En la Minuta de creación de la ONAR, se especificó su función de “establecer...en los Gobiernos Regionales...delegados de ella para los objetivos propios”. Las Oficinas de Asuntos Religiosos regionales tienen como objetivo asesorar a las autoridades regionales sobre la materia y representar al Gobierno con las entidades religiosas de la región. Estas Oficinas descentralizadas recogen las inquietudes y necesidades religiosas en el país de una forma mejor, al estar próximas al ciudadano.

El 4 de enero de 2021, el director de la ONAR presentó al director regional de Asuntos Religiosos de Antofagasta –la primera oficina de asuntos religiosos en todo el norte de Chile-. Unos días después, el 13 de enero, presentó al director regional de Asuntos Religiosos de Valparaíso. A finales de marzo de 2021, el director de la ONAR presentó al funcionario encargado de la Oficina de Asuntos Religiosos en la región de Los Lagos. Además de estas nuevas Oficinas, ya existían las de la región de Biobío y la Araucanía. El objetivo de la ONAR es que pronto haya representantes en todas las regiones del país.

Algunas municipalidades tienen también sus Oficinas de Asuntos Religiosos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Religiosos de la municipalidad de San Joaquín responde a las demandas de “iglesias y organizaciones relacionadas con el ámbito religioso, y genera contactos con la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos”⁸¹. Por otro lado, la Oficina de Asuntos Religiosos de la municipalidad de Chiguayante, apoya a las diversas organizaciones religiosas para favorecer su integración en el desarrollo comunal⁸². Y la Oficina de Asuntos

<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/libertad-religiosa-y-derecho-internacional-comentario-a-la-sentencia-de-la-corte-suprema-de-29-de-marzo-de-2021-rol-19-062-2021/> [Consulta: 21 de junio de 2021].

⁸¹ Vid. URL: <https://redsanjoaquin.cl/index.php/oficina-de-asuntos-religiosos/#:~:text=Centro%20Comunitario%20Zona%20Sur%20ubicado,Fono%3A%2022%2D2931684> [Consulta: 21 de junio de 2021].

⁸² Vid. URL: <https://www.chiguayante.cl/index.php/oficinas-municipales/oficina-de-asuntos-religiosos> [Consulta: 21 de junio de 2021].

ISSN 0719-7160

Religiosos de la municipalidad de Coronel, ha estado especialmente activa en dar información sobre la evolución de la pandemia.

Estas Oficinas locales tienen como objetivo principal establecer vínculos entre el gobierno local y las distintas confesiones. Además, las orientan en la formulación de proyectos y en el acceso a los beneficios sociales y políticas públicas.

6. REPÚBLICA DE COLOMBIA

La vigente Constitución colombiana garantiza la libertad religiosa en su artículo 19. Las creencias serán protegidas “por las autoridades de la República...para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”⁸³. El Ministerio del Interior es la Administración estatal competente en las relaciones con las confesiones religiosas. El órgano específico de gestión es la Dirección de Asuntos Religiosos, que asesora y apoya técnicamente al Ministro del Interior en la formulación, adopción, ejecución y seguimiento de las políticas públicas en materia de libertad religiosa.

La Administración del Estado se reparte entre 32 departamentos y sus municipios. Tales entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses “dentro de los límites de la Constitución y la ley”⁸⁴. En el ámbito departamental hay también órganos específicos dedicados a la libertad religiosa.

6.1. La Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior

6.1.1. Marco general

Desde la entrada en vigor de la Ley de Libertad Religiosa Colombiana [LLRC] de 1994, las relaciones del Estado con las confesiones religiosas se encauzaron a través del Ministerio del Interior. En 1995 se creó la Subdirección General de Asuntos Religiosos y de Culto⁸⁵, cuya función era garantizar la libertad religiosa y gestionar el registro de las entidades religiosas creado por la LLRC⁸⁶. Conforme al Decreto 2893 de 2011⁸⁷, que establecía las funciones del Ministerio, el órgano específico encargado de la gestión del hecho religioso era el Grupo de Asuntos Religiosos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio.

⁸³ Artículo 2.

⁸⁴ Artículo 287 de la Constitución.

⁸⁵ Vid. artículo 9 de la LLRC.

⁸⁶ Vid. MONCAYO ARENAS, J., *Colombia*, en DE LA HERA, A., MARTÍNEZ DE CODES, R. M. (Coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, Madrid, 2001, pp. 98-99.

⁸⁷ DO, de 11 de agosto.

ISSN 0719-7160

La actual Dirección de Asuntos Religiosos⁸⁸ [DAR] se creó en virtud del Decreto 1140, de 4 de julio de 2018⁸⁹ -se ha pasado de una mera Oficina de Asuntos Religiosos, a una Dirección que gestiona el hecho religioso-. Este órgano cuenta con una directora y un equipo de abogados y técnicos. Sus funciones se agrupan en cuatro temáticas: el Registro Público de Entidades Religiosas, la política pública relativa a la libertad religiosa, el desarrollo normativo y la asistencia técnica territorial, investigación y académica.

La DAR gestiona el Registro Público de Entidades Religiosas. El procedimiento sobre el reconocimiento de personalidad jurídica de las entidades lo establece la LLRC y el Decreto 1066 de 2015⁹⁰, por el que se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. En el caso de la Iglesia Católica, la cuestión de la inscripción está regulada a nivel concordatario⁹¹. Así, según el artículo 11 de la LLRC, “el Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974. Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio...el respectivo decreto de erección o aprobación canónica”. Las personas jurídicas de las que trata este artículo son, entre otras: la Conferencia Episcopal colombiana; la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos; las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas asimilables a éstas en el Derecho canónico. Por tanto, la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personalidad jurídica de estas entidades de la Iglesia Católica.

En cuanto al resto de entidades, el Ministerio del Interior reconoce personalidad jurídica “a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten”⁹². Para ello, deberán presentar ante la DAR la correspondiente petición y acreditar determinados requisitos de tipo formal: documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en el país (lugares de culto, relación aproximada de miembros, etc.), denominación, estatutos, régimen de funcionamiento, esquema de organización, y los órganos representativos con expresión de sus facultades y requisitos para su válida designación.

La DAR verifica y estudia en un plazo de sesenta días -contados a partir de la fecha de solicitud-, la documentación aportada por la entidad religiosa⁹³. Las solicitudes que no reúnan los requisitos o violen los derechos constitucionales fundamentales, son

⁸⁸ Este decreto modifica el contenido del Decreto 2893, de 2011.

⁸⁹ Vid. artículo 8.

⁹⁰ DO, de 26 de mayo.

⁹¹ Sobre la cuestión, vid. PRIETO, V., *Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano*, Bogotá, 2019, pp. 226 y ss.

⁹² Artículo 9 de la LLRC.

⁹³ Vid. artículo 2,4.2.2.4 del Decreto 1066.

ISSN 0719-7160

rechazadas. Contra esa resolución proceden los recursos de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de procedimiento administrativo⁹⁴. Finalmente, cuando se reconozca la personalidad jurídica⁹⁵, el Ministerio practicará de oficio su anotación en el Registro Público de Entidades Religiosas⁹⁶. Contra la resolución procede el recurso de reposición ante la DAR.

Con las entidades inscritas y según el contenido de sus estatutos, número de miembros, arraigo e historia⁹⁷, el Estado puede celebrar convenios de derecho público interno -como el de 1997 suscrito con algunas entidades religiosas cristianas no católicas⁹⁸. La DAR impulsa los trámites y documentos necesarios para la negociación y desarrollo de estos convenios, de acuerdo con la potestad del Estado prevista en la Constitución Política y la ley. Una vez acordados los términos del convenio, el Ministerio del Interior lo remite para control previo de legalidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Una vez suscritos, el Gobierno dicta un Decreto con su contenido que se publica en el DO⁹⁹.

La eventual reforma de los estatutos de la entidad religiosa, debe declararse conforme a la ley por la DAR. Contra la resolución, cabe interponer recurso de reposición en el plazo de diez días hábiles desde su anotación en el Registro Público de Entidades Religiosas. Asimismo, la DAR estudia los actos administrativos que declaren la disolución y liquidación de las entidades religiosas.

Otra función de la DAR es la expedición de certificaciones¹⁰⁰. En concreto, las relativas a la personalidad jurídica y representación legal de las entidades religiosas – también el de sus afiliadas o asociadas¹⁰¹-, así como sobre la vigencia de los convenios de derecho público suscritos¹⁰². Tales certificaciones son gratuitas y no caducan hasta los tres meses¹⁰³. Desde agosto de 2015, las entidades religiosas registradas pueden solicitar “online” la expedición de su certificación de existencia y de la representación legal, con lo que se facilita la gestión y el acceso a la información.

⁹⁴ DO, de 18 de enero.

⁹⁵ Vid. artículo 14 de la LLRC.

⁹⁶ Vid. artículo 2.4.2.1.5 del Decreto 1066.

⁹⁷ Vid. artículo 15 de la LLRC y artículo 2.4.2.1.12 del Decreto 1066.

⁹⁸ La negociación de convenios de derecho público interno con la Iglesia Católica se lleva a cabo a través de la Conferencia Episcopal de Colombia.

⁹⁹ Vid. artículo 2.4.2.1.13 del Decreto 1066.

¹⁰⁰ Vid. artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066.

¹⁰¹ Vid. artículo 2.4.2.3.3 del Decreto 1066.

¹⁰² En el caso de las entidades de la Iglesia Católica, la entidad competente para expedir certificaciones sobre su existencia y representación se determina por acuerdo, ya sea tratado internacional o convenio de derecho público interno, celebrado con la autoridad competente de la Iglesia.

¹⁰³ Vid. artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066.

ISSN 0719-7160

El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018¹⁰⁴, incluyó por primera vez la política pública relativa a la libertad religiosa a nivel nacional, regional y local. El 6 de marzo de 2018, mediante el Decreto 437¹⁰⁵, el Ministerio del Interior dio a conocer el Documento Técnico de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. En noviembre de 2020, la DAR creó el Banco de Iniciativas Interreligiosas, como una herramienta para que los entes religiosos inscritos en el registro de entidades religiosas, “elaboren, promuevan y articulen proyectos colaborativos de desarrollo sectorial y acciones de trabajo social”¹⁰⁶.

Para la difusión y visibilidad de la libertad religiosa, la DAR ha puesto en marcha la Red Académica Libertad Religiosa. Por otro lado, organiza actos y encuentros con entidades religiosas. Por ejemplo, en octubre de 2020, la DAR organizó el Foro Hemisférico de Libertad de Religión y de Creencias, y en diciembre la I Cumbre Nacional de Gobierno y Sector Religioso.

Existía un Comité Interreligioso Consultivo del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución 2615, de 20 de agosto de 2009, que hacía recomendaciones en materia de libertad religiosa y elaboraba proyectos de reglamentación. Por la Resolución del Ministerio del Interior nº 0583 de 2018, de 11 de mayo, el Comité se sustituyó por la Mesa Nacional del Sector Religioso, como instancia nacional para implementar la política pública de libertad religiosa –se integra por el Ministro del Interior o su delegado, por entidades religiosas reconocidas por el Estado y por organizaciones del sector religioso¹⁰⁷-. Las funciones de la Mesa Nacional son: realizar recomendaciones en materia de libertad religiosa, participar activamente en las estrategias para implementar la política pública de libertad religiosa, apoyar la celebración de acuerdos y protocolos de colaboración sobre la temática con el Gobierno, crear espacios de difusión de la normativa, impulsar acciones formativas, velar por el cumplimiento de las políticas que estén asociadas a la de libertad religiosa, apoyar a los líderes del sector religioso en materia de incidencia pública y participación dentro de los órganos consultivos, plataformas e instancias de participación ciudadana, y cualquier otra función relacionada con la naturaleza de la Mesa¹⁰⁸.

6.1.2. Actividad durante la pandemia

¹⁰⁴ Ley 1753 de 2015, DO de 9 de junio.

¹⁰⁵ Por este Decreto se añade el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

¹⁰⁶ Vid. artículo 1 de la Resolución 1274, de 5 de noviembre de 2020.

¹⁰⁷ La Resolución del Ministerio del Interior nº 0889, de 9 de junio de 2017, establece los lineamientos para garantizar la participación directa del Sector Religioso.

¹⁰⁸ Vid. artículo 3 de la Resolución 0583.

ISSN 0719-7160

La DAR ofrece en su página web documentación sobre la pandemia del COVID-19¹⁰⁹. Desde el momento que el coronavirus llegó a Colombia, la DAR ha realizado una labor notable para evitar su propagación. El 12 de marzo de 2020, coordinó con el Ministerio de Salud y la Mesa Nacional de Asuntos Religiosos, la adopción de medidas para contener la pandemia en el sector religioso. Se establecieron recomendaciones generales de actuación para las confesiones religiosas, como “el protocolo de limpieza y desinfección, la guía de bioseguridad para la prevención del virus; la guía viajero; los lineamientos para la detección y manejo de los casos; y la orientación de manejo de residuos”¹¹⁰. Y el 13 de abril, la directora de la DAR emitió un comunicado a las confesiones religiosas para informarles del programa “Colombia está Contigo, un millón de familias”, en caso de necesidad por la emergencia sanitaria¹¹¹.

A mediados de mayo de 2020, el Ministerio del Interior publicó la Circular 2020-48-DMI-1000, y convocó a la realización de la “Jornada Nacional de Oración y Reflexión por Colombia”, para el apoyo espiritual ante la emergencia sanitaria¹¹². Además, la DAR comenzó una “estrategia de mapeo” para conocer las acciones que realizan las entidades religiosas en Colombia, particularmente como prestan atención al Covid-19 y como a nivel regional reciben cooperación de los Gobiernos para la reconstrucción económica y social con ocasión de la pandemia.

El 3 de febrero de 2021, la DAR organizó la Mesa Nacional de Asuntos Religiosos en el marco de la Semana Mundial de la Armonía Interconfesional. El ministro del Interior reconoció la importancia de la participación activa de los líderes religiosos frente al Covid-19. Por su parte, el 24 de marzo, la directora de la DAR participó en el Congreso Nacional sobre responsabilidad social del Estado y de las religiones frente a la salud familiar y comunitaria, en el que intervinieron representantes de las confesiones religiosas y funcionarios.

6.2. Ámbito departamental

Conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el Gobierno colombiano ha llevado a cabo acciones para garantizar el derecho fundamental de libertad religiosa a nivel

¹⁰⁹ Vid. URL: <https://www.mininterior.gov.co/node/29707> [Consulta: 21 de junio de 2021].

¹¹⁰ Vid. URL: https://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/recomendaciones_subcomite_atencion_n_covid-19._finales.pdf [Consulta: 21 de junio de 2021].

¹¹¹ URL: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/comicado_13_de_abril.pdf [Consulta: 21 de junio de 2021].

¹¹² Sobre esta cuestión, vid. PRIETO, V., *Pandemia y límites a la libertad religiosa. El caso colombiano*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid-19 y libertad religiosa*, cit., pp. 412-413.

ISSN 0719-7160

departamental¹¹³. El Departamento de Santander fue el primero en adoptar una política pública de libertad religiosa¹¹⁴, creando el Grupo de Trabajo de Libertad e Igualdad Religiosa y de Cultos a través de la Ordenanza 036, de 4 de agosto de 2014¹¹⁵. En virtud de la citada Resolución 0583 de 2018, de 11 de mayo, cada Departamento puede crear una Mesa Departamental del Sector Religioso¹¹⁶. Las funciones de estas Mesas son similares a las de la Mesa Nacional. La preside el Ministerio del Interior y la coordina con el gobernador del departamento –participan entidades religiosas y organizaciones del sector religioso-. En la actualidad hay 16 Departamentos con políticas públicas de libertad religiosa.

La DAR está muy pendiente de lo que sucede en los Departamentos. Por ejemplo, en el Plan de Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adoptado por la ordenanza 003 de 14 de julio 2020, se señaló que había “debilidad en el conocimiento y aplicación de los ámbitos de la libertad religiosa y de cultos por parte de las entidades públicas de San Andrés Isla y Providencia...[e] insuficientes garantías para la participación y el desarrollo de actividades de las entidades religiosas y sus organizaciones”¹¹⁷. El 8 de febrero de 2021, la directora de la DAR participó en una Mesa de Trabajo, celebrada en el Departamento, para implementar la política pública de libertad religiosa.

Por otro lado, a nivel local hay más de 50 municipios con políticas públicas de libertad religiosa. Entre los Comités locales de libertad religiosa creados recientemente, podemos citar el de la localidad de Tunjuelito¹¹⁸ y el de Manzanales¹¹⁹. Estos Comités promueven políticas en materia de libertad religiosa y se componen de representantes de las confesiones, organizaciones del sector religioso y autoridades locales.

7. REPÚBLICA DE COSTA RICA. LA DIRECCIÓN DE CULTO Y LA DIRECCIÓN ADJUNTA DE CULTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

¹¹³ A través de la circular OAJ-1400, de 9 de octubre de 2015, el Ministerio del Interior exhortó a los alcaldes y gobernadores a tener en cuenta al sector religioso en el diseño de las políticas públicas.

¹¹⁴ Sobre la cuestión, vid. ACUÑA PARDO, M. P., *Alcances de la legislación colombiana frente a las dinámicas políticas y culturales de reconocimiento de las comunidades musulmanas en Bogotá (1991-2013)*, Bogotá, 2015, pp. 19-24. Vid. URL: <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/11455> [Consulta: 21 de junio de 2021].

¹¹⁵ La Ordenanza 036 fue consecuencia de la línea estratégica del Plan Departamental *Santander en Serio, El Gobierno de la Gente (2012-2015)*, aprobado por la Ordenanza 013, de 23 de abril de 2012.

¹¹⁶ Vid. artículo 2.4 de la Resolución 0583.

¹¹⁷ *Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023*, p. 140.

¹¹⁸ Vid. Decreto Local 009, de 26 de octubre de 2020.

¹¹⁹ En junio de 2021 se aprobó el Proyecto de Acuerdo 44, de 20 de mayo de 2021, para la creación del Comité.

7.1. Marco general

La Constitución realiza una solemne declaración de confesionalidad católica en el artículo 75: “La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado”, para seguidamente enunciar el principio del “libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”. La libertad religiosa está en armonía con la “libertad de pensamiento” del artículo 29.

La Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es la encargada de representar al Estado en sus relaciones con la Iglesia Católica y las demás confesiones¹²⁰. Esta Dirección reglamenta, además, “el status jurídico de las entidades religiosas, sin afectar su autonomía, su organización interna y los derechos que les competen para el libre ejercicio de sus actividades”¹²¹. A la Iglesia Católica se le reconoce como persona jurídica a través de su reconocimiento universal¹²². Por medio de la Ley 6062, de 18 de julio de 1977¹²³, se otorgó personalidad jurídica a la Conferencia Episcopal y a cada una de las diócesis, confiriéndoles plena capacidad jurídica. Para inscribirse como asociación de culto se requieren varios requisitos, entre otros, una carta de solicitud (que contenga los datos del representante legal, el nombre completo de la asociación); la certificación de los estatutos vigentes, y de la personalidad jurídica emitida por el Registro Nacional o por Notario Público¹²⁴.

Por otro lado, la Dirección Adjunta de Culto colabora en las ceremonias y eventos ecuménicos; participa en los actos de investidura de los ministros de culto¹²⁵; coordina los proyectos de ley que se presentan en las Comisiones respectivas de la Asamblea Legislativa y que tengan relación con la materia a su cargo; conforma el listado de organizaciones religiosas debidamente inscritas, y administra los fondos estatales asignados¹²⁶.

¹²⁰ Vid. artículo 2.a) del Reglamento Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto Ejecutivo 19561 de 9 de marzo de 1990).

¹²¹ Vid. artículo 2.e) del Reglamento Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹²² Vid. pronunciamiento OJ-076-1999 de 23 de junio, de la Procuraduría General de la República.

¹²³ Por medio del Reglamento 32370, de 2005, se desarrolló el alcance de la ley 6062 señalando la situación jurídica de todos los órganos que componen la Iglesia Católica, respetando la normativa eclesiástica y el libre ejercicio de sus actividades, tanto en el orden espiritual, como en el temporal (DO La Gaceta, 19 de mayo de 2005).

¹²⁴ Sobre los requisitos para inscribirse como asociación de culto, vid. URL: <https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=direccion-culto&cont=1114> [Consulta: 21 de junio de 2021].

¹²⁵ Sobre el régimen jurídico de los ministros de culto en Costa Rica, vid. OROZCO SOLANO, V. E., *Sacerdotes y política: una mirada desde la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica y el Tribunal Supremo de Elecciones*, “Derecho y Religión”, 2021, pp. 151-164.

¹²⁶ Vid. URL: <https://www.rree.go.cr/?sec=ministerio&cat=protocolo&cont=447> [Consulta: 21 de junio de 2021].

7.2. Actividad durante la pandemia

Costa Rica ha tenido una de las tasas más bajas de mortalidad covid-19 en Latinoamérica. Es destacable que invierte, junto a Cuba y Uruguay, más del 6% del Producto Interno Bruto en salud¹²⁷. El Gobierno costarricense ha mantenido reuniones con los representantes de las confesiones religiosas desde el momento en que el Covid-19 llegó al país. El 3 de marzo de 2020, el ministro de Salud solicitó a los presidentes de la Conferencia Episcopal y de la Alianza Evangélica, “que las celebraciones religiosas se lleven a cabo de forma que se evite el contacto mano boca”¹²⁸. El 18 de agosto de 2020, el Gobierno se reunió con representantes de la Federación de la Alianza Evangélica Costarricense, para comentar sobre las restricciones religiosas y las siguientes fases de la pandemia. A primeros de septiembre, el presidente costarricense dialogó con representantes de la Iglesia Católica sobre las medidas adoptadas por la pandemia¹²⁹.

En mayo de 2021, el Gobierno emitió un comunicado para explicar la iniciativa “Frena la ola”. Distintas organizaciones e instituciones colaboraron con la campaña para sensibilizar a la población de la necesidad de disminuir los casos de Covid-19. El 26 de mayo, las iglesias católicas del país repicaron las campanas en apoyo a la campaña¹³⁰.

8. REPÚBLICA DE CUBA. LA OFICINA DE ATENCIÓN A LOS ASUNTOS RELIGIOSOS DEL COMITÉ CENTRAL DEL PARTIDO COMUNISTA

8.1 Marco general

El artículo 15 de la actual Constitución de 2019, señala que: “El Estado cubano es laico”. Este artículo garantiza la libertad religiosa y también se reconoce en el artículo 57, con el “derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia”. Además, según el artículo 54: “El Estado reconoce, respeta y garantiza a las

¹²⁷ Vid. SOLÍS MATA, N., *El manejo de la primera ola del Covid-19 en Costa Rica: Relevancia de los factores de efectividad no proyectados en los medios internacionales de prensa*, “Revista Costarricense de Política Exterior”, nº 34, 2020, p. 153.

¹²⁸ URL: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1551-ante-covid-19-ministerio-de-salud-gira-instrucciones-a-iglesias> [Consulta: 21 de junio de 2021]. Por otro lado, el 15 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud aprobó el lineamiento LS-SP-005:2020, cuyo objetivo era reactivar las actividades de índole religioso con la asistencia de manera segura a los actos ante el Covid-19.

¹²⁹ URL: <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2020-09/costa-rica-encuentro-de-los-obispos-con-el-presidente-del-pais.html> [Consulta: 21 de junio de 2021].

¹³⁰ Vid. URL: <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2021-05/iglesia-costa-rica-apoya-campana-anti-covid-frena-la-ola.html> [Consulta: 21 de junio de 2021].

ISSN 0719-7160

personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley” –lo que el texto no aclara es la forma en la que se puede invocar el derecho-.

El órgano específico encargado del hecho religioso es la Oficina de Atención a los Asuntos Religiosos [OAAR] del Comité Central del Partido Comunista. En las provincias y en los municipios hay comités del Partido que se dedican a la cuestión religiosa¹³¹. La competencia del Comité Central en la materia se remonta a 1975, cuando en una resolución se indicó que: “El Primer Congreso del Partido encarga al Comité Central la ejecución de la política en relación con la religión, la iglesia y los creyentes”¹³². Desde 1985 existe la OAAR, cuya función principal es velar por el cumplimiento de las políticas aprobadas en las conferencias del Partido. Asimismo, sirve de interlocución entre las asociaciones religiosas y los organismos estatales, y atiende a las demandas de tales entidades. Además, concede los visados especiales del personal religioso extranjero para entrar en Cuba y realiza los trámites para el nacional que quiere salir al exterior. Regularmente se organizan encuentros entre autoridades del Gobierno y representantes de las confesiones religiosas sobre temas de interés general¹³³.

8.2. Actividad durante la pandemia

La Conferencia de Obispos Católicos de Cuba, en un comunicado de principios de septiembre de 2020, informó que las alocuciones y Misa por la Patrona de Cuba, se podían seguir a través de la televisión y medios de comunicación públicos. Desde el principio de la pandemia de Covid-19, “las autoridades cubanas han concedido a la comunidad católica la oportunidad de participar en algunas solemnidades y celebraciones importantes, como el domingo de Pentecostés, la Semana Santa y las celebraciones litúrgicas dominicales”¹³⁴. Parece claro que las relaciones con la Iglesia Católica pasan en la actualidad por un buen momento¹³⁵.

En abril de 2021 se celebró el octavo Congreso del Partido en el que se abordaron diferentes temas. En el informe que presentó el Primer Secretario del Comité Central, se destacó la actualización de “la política de atención a las instituciones religiosas...que se insertan de manera creciente en diferentes esferas del quehacer nacional”, y “se da

¹³¹ Vid. GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, M., *Cuba*, en DE LA HERA, A., MARTÍNEZ DE CODES, R. M. (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, cit., p. 238.

¹³² Documento “sobre la política en relación con la religión, la iglesia y los creyentes”, aprobado en el Primer Congreso del Partido Comunista en diciembre de 1975. Vid. ROJAS, E. A., *Tesis y Resoluciones. Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba*, Ciudad de la Habana, 1978, pp. 297-323.

¹³³ Nota 422/2020, de 12 de noviembre de 2020, de la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de Naciones Unidas.

¹³⁴ Vid. URL: <https://www.vaticannews.va/es/mundo/news/2020-09/cuba-virgen-del-cobre-gobierno-permite-transmision-celebraciones.html> [Consulta: 21 de junio de 2021].

¹³⁵ En 2015, el Papa Francisco fue el tercer Papa que visitó la isla en 17 años.

prioridad a las acciones dirigidas a los jóvenes, mujeres...y las religiones”. En cuanto a las medidas anti-covid, en el informe se señala que el plan nacional aprobado se ha actualizado y enriquecido con las experiencias acumuladas en las diferentes etapas.

9. REPÚBLICA DEL ECUADOR. LA DIRECCIÓN DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

9.1 Marco general

El derecho fundamental de libertad religiosa se consagra en el apartado octavo del artículo 66 de la Constitución ecuatoriana, que garantiza a las personas: “El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos”.

Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos le corresponde velar “por la regulación y promoción de la libertad de religión”¹³⁶. Cuenta con un órgano específico, la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas del Ministerio de Justicia¹³⁷, que se encarga del Registro de Organizaciones Religiosas [ROR] –la gestión del trámite para la inscripción se puede realizar *online*¹³⁸-. Mediante la inscripción en el ROR, las entidades adquieren personalidad jurídica y se equiparan a las que no tienen fines lucrativos. la Ley de Cultos de 1937¹³⁹ y su Reglamento de 2000¹⁴⁰, establecen el procedimiento de inscripción. Ecuador es un país de tradición concordataria y la Ley de Cultos era necesaria para las confesiones distintas de la católica¹⁴¹. La inscripción de las entidades religiosas supone el disfrute de plena autonomía y capacidad para realizar sus actividades de culto¹⁴² -pudiendo designar a sus ministros de culto¹⁴³-.

¹³⁶ Artículo 1 del Estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (Acuerdo Ministerial 93, publicado en el RO Edición especial nº 116, de 28 marzo de 2014).

¹³⁷ Vid. Reconocimiento, aprobación del Consejo de bienes y registro de algunas entidades religiosas en el Ecuador (RO 173, de 31 de marzo de 2020).

¹³⁸ Vid. <https://www.gob.ec/mjdhc/tramites/otorgamiento-personeria-juridica-organizaciones-religiosas> [Consulta: 21 de junio de 2021].

¹³⁹ Decreto Supremo 212, de 21 de julio de 1937 (RO, de 23 de julio).

¹⁴⁰ Reglamento de Cultos Religiosos (RO, de 20 de enero de 2000).

¹⁴¹ Sobre la Ley de Cultos ecuatoriana vid., entre otros, BAQUERO, J., *Estado de Derecho y fenómeno religioso en el Ecuador*, Quito, 2010 y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Ecuador: Siete décadas de experiencia en la aplicación de su Ley de Cultos*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 201-208.

¹⁴² Vid. artículo 13 del Reglamento de Cultos.

La Iglesia Católica tiene un estatuto jurídico muy completo mediante los Concordatos firmados con anterioridad a la Ley de Cultos. Su condición de persona jurídica soberana se reconoce en el vigente *Modus Vivendi* de 1937, firmado días después de la promulgación de la Ley de Cultos¹⁴⁴. La Iglesia Católica, como tal, no necesita inscribirse para gozar de plena capacidad jurídica. Cuestión distinta son los entes que la configuran, a través de los cuales actúa, que deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Cultos para adquirir personalidad jurídica¹⁴⁵.

9.2. Actividad durante la pandemia

El Gobierno anunció, el 12 de marzo de 2020, el alcance de la emergencia sanitaria y las confesiones religiosas adoptaron medidas preventivas suspendiendo reuniones y actos religiosos. A mediados de abril de 2020, la ministra de Gobierno se reunió con representantes de la Iglesia Católica para dialogar sobre la apertura de los templos en tres fases. Además, se acordó la creación de una comisión para analizar los protocolos existentes en Quito y Guayaquil para asistir a los lugares de culto. El 23 de mayo de 2020, la ministra de Gobierno informó que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional aprobó el protocolo para abrir progresivamente los lugares de culto.

En mayo de 2021, el nuevo presidente del país comenzó su gobierno prometiendo vacunar a millones de personas –antes de su toma de posesión, inició la jornada con una misa en la Catedral Metropolitana de Quito¹⁴⁶–.

10. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El derecho de libertad religiosa aparece formulado en el artículo 24 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”. Según el artículo 40 del texto constitucional, se constituye “en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental” (son 32 entidades federativas).

¹⁴³ Vid. BAQUERO DE LA CALLE RIVADENEIRA, J., HEREDIA PINCAY, D. E., CAJIAO BRITO, E., *Historia del trabajo de los ministros de culto y el estatuto jurídico actual en el Ecuador*, “Derecho y Religión”, 2021, pp. 173-184.

¹⁴⁴ Vid. artículo 1 del *Modus vivendi*.

¹⁴⁵ Vid. artículo 5 del *Modus vivendi*.

¹⁴⁶ Vid. URL: <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/misa-lasso-catedral-quito-posesion.html> [Consulta: 21 de junio de 2021].

ISSN 0719-7160

La Administración Pública Federal tiene un órgano específico de gestión del hecho religioso: la Dirección General de Asuntos Religiosos [DGAR]. En los Estados hay un notable número de organismos especializados sobre la materia.

10.1 Ámbito Federal. La Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación

10.1.1. Marco general

La Secretaría de Gobernación¹⁴⁷ asume la función de “definir y conducir la política del ejecutivo federal en materia de asuntos religiosos y las relaciones con las asociaciones religiosas”¹⁴⁸. La DGAR es la unidad administrativa que desarrolla esta función¹⁴⁹. Está compuesta por el director General de Asociaciones Religiosas y los funcionarios que integran la Dirección de Ministros de Culto, la Dirección de Normatividad y la Dirección de Registro y Certificaciones. El extenso artículo 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación [RISG] especifica sus funciones en diecinueve apartados. Entre ellas, le corresponde resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas. La Iglesia Católica, con indiscutible peso histórico y mayoritaria en el país, solicitó la inscripción el 25 de noviembre de 1992¹⁵⁰ -actualmente están registradas más de 9.000 asociaciones religiosas¹⁵¹-.

Por otro lado, la DGAR tiene la función de organizar y mantener actualizados los registros que prevé la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [LARCP], y expedir certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento¹⁵², así como tramitar lo relativo a la cancelación del registro¹⁵³. Otras funciones encomendadas están relacionadas con el culto. Así, la DGAR tramita las solicitudes sobre apertura de lugares de culto¹⁵⁴. Y autoriza la difusión de actos de culto extraordinario a través de medios de comunicación no impresos¹⁵⁵. Asimismo, la DGAR tramita los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos¹⁵⁶.

¹⁴⁷ Dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución, y 26 y 27 de la Ley Orgánica, de 22 de diciembre de 1976, de la Administración Pública Federal (Diario Oficial de la Federación [DOF], de 29 de diciembre).

¹⁴⁸ Artículo 5,XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, de 30 de mayo de 2019 (DOF, de 31 de mayo de 2019).

¹⁴⁹ Vid. artículo 2,XI del RISG.

¹⁵⁰ Vid. DOF, de 7 de diciembre.

¹⁵¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Estrategia nacional para la promoción del respeto y la tolerancia a la diversidad religiosa*, 21 de septiembre de 2020.

¹⁵² Vid. artículo 86,VI del RISG.

¹⁵³ Vid. artículo 86,VIII del RISG.

¹⁵⁴ Vid. artículo 86,VII del RISG.

¹⁵⁵ Vid. artículo 86,IX del RISG.

¹⁵⁶ Vid. artículo 86,VII del RISG.

En cuanto a la resolución de conflictos, la DGAR tramita y resuelve el procedimiento de conciliación¹⁵⁷ y arbitraje¹⁵⁸ entre asociaciones religiosas y, en su caso, orienta aquellos que sean competencia de otra autoridad¹⁵⁹. Del mismo modo, sustancia los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones en los términos de la LARCP y demás disposiciones legales¹⁶⁰.

Otra función de la DGAR es emitir opinión, a petición de la asociación religiosa interesada, para que la autoridad correspondiente conceda o no el permiso de estancia en el país de los ministros de culto y asociados religiosos extranjeros¹⁶¹. Por otro lado, la Dirección difunde la normativa sobre libertad religiosa mediante la organización de congresos, cursos y seminarios¹⁶².

Finalmente, la DGAR puede promover, “concertar, implementar y dar seguimiento, en el marco del estricto respeto al ejercicio de la libertad religiosa”¹⁶³, a programas, estrategias, proyectos, protocolos, acciones y acuerdos en materia de asuntos religiosos.

10.1.2. Actividad durante la pandemia

La DGAR ofrece en su página web una serie de documentos con información relativa a la pandemia del COVID-19¹⁶⁴. El 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Gobernación publicó un comunicado en el que exhortó a las confesiones religiosas a que promovieran el confinamiento domiciliario entre sus fieles¹⁶⁵. Además, invitó a que cooperaran en la suspensión de las actividades que implicaran la congregación de personas de manera física. Tres días después, la DGAR emitió otro comunicado respecto a las transmisiones de actos de culto público por medios masivos de comunicación no impresos durante el periodo de la emergencia sanitaria Covid-19.

A mediados de junio de 2020, la Secretaría de Gobernación difundió un comunicado para presentar el Protocolo para el regreso a las actividades religiosas de acuerdo con el

¹⁵⁷ Vid. artículos 43 y 44 del Reglamento de la LARCP.

¹⁵⁸ Vid. artículos 45 a 49 del Reglamento de la LARCP. Por su parte, el artículo 50 del Reglamento establece: “El recurso de revisión previsto en los artículos 33 al 36 de la Ley, se sustanciará conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [de 14 de julio de 1994, DOF de 4 de agosto]”.

¹⁵⁹ Vid. artículo 86, XII y XIII del RISG.

¹⁶⁰ Vid. artículo 86, XIV del RISG.

¹⁶¹ Vid. artículo 86, XI del RISG.

¹⁶² Vid. artículo 86, XVI del RISG.

¹⁶³ Artículo 83, XVII.

¹⁶⁴ Vid. URL: <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/> [Consulta: 25 de mayo de 2021].

¹⁶⁵ Vid. Comunicado nº 034/2020. En referencia a este comunicado, vid. PATIÑO REYES, A., *Libertad religiosa ante la pandemia por el COVID-19 en México*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid-19 y libertad religiosa*, cit., p. 461.

ISSN 0719-7160

“semáforo de riesgo”¹⁶⁶. En él se establecían las tres etapas para la reapertura de los lugares de culto. Y el 8 de julio, emitió otro comunicado dirigido a las iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas, en el que explicó los permisos que la DGAR expide para la reanudación de actividades en los templos y evitar casos de estafa.

El 21 de diciembre de 2020, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos, se respaldaron las medidas de las confesiones religiosas para disminuir la movilidad de sus fieles por el Covid-19¹⁶⁷. Y ese mismo día, se publicó el “Informe 2020: voces y acciones en materia religiosa”, coordinado por la DGAR. En esta publicación se puede encontrar una síntesis de las acciones realizadas por las oficinas estatales de asuntos religiosos en el contexto de la pandemia por Covid-19. La DGAR destacó que con motivo de la pandemia, “se ha requerido mayor coordinación, nuevos modos de hacer las cosas”, lo que se ha “enfrentado de manera creativa, solidaria y decidida”.

Ya en 2021, a finales de enero, la Secretaría de Gobernación resaltó el compromiso del Estado mexicano para garantizar la libertad de culto. Y reconoció la actuación de las asociaciones religiosas “con la salud y el bienestar social de la población, al cerrar los templos y abrirlos cuando fue posible; acataron las recomendaciones sanitarias de la Secretaría de Salud, mantuvieron informados a sus feligreses sobre la situación de la contingencia ocasionada por el COVID-19 y les exhortaron a cuidarse y a cuidar a los demás”¹⁶⁸.

10.2. Ámbito de las Entidades Federativas: Oficinas de Asuntos Religiosos

Muchos de los Estados cuentan con organismos especializados en asuntos religiosos: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas¹⁶⁹. Las funciones de estas Oficinas de Asuntos Religiosos son: colaborar con la Secretaría de Gobernación para resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, y mantener actualizados los registros que prevé la LARCP; gestionar las solicitudes de aperturas de lugares de culto; ayudar a la

¹⁶⁶ Vid. Comunicado nº 70/2020.

¹⁶⁷ Vid. Comunicado nº 110/2020.

¹⁶⁸ URL: <https://www.gob.mx/segob/prensa/refrenda-gobernacion-compromiso-del-estado-mexicano-por-garantizar-la-libertad-de-culto?idiom=es> [Consulta: 21 de junio de 2021].

¹⁶⁹ Vid. URL: http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/es/AsuntosReligiosos/Oficinas_de_asuntos_religiosos_en_los_estados [Consulta: 21 de mayo de 2021]. Algunos de estos Estados han celebrado un Convenio de coordinación en materia religiosa con la Secretaría de Gobernación, con el objeto de realizar acciones integrales que fortalezcan la promoción del derecho fundamental en cada demarcación territorial.

ISSN 0719-7160

Secretaría de Gobernación para resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas para la celebración y transmisión de actos de culto religioso extraordinarios (a través de los medios masivos de comunicación no impresos); coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación, así como la conservación de aquellos con valor cultural de las asociaciones religiosas; emitir opinión, a petición de la asociación religiosa interesada, sobre la estancia en el país de los ministros y asociados extranjeros, y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En general, los directores de Asuntos Religiosos de las Entidades Federativas han pedido a las asociaciones y agrupaciones religiosas que no bajen la guardia, para salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos. Además, han estado en permanente coordinación con los Gobiernos federal y municipal para hacer frente a la pandemia Covid-19.

Por otro lado, algunos municipios cuentan con organismos específicos para desarrollar la política municipal en materia religiosa. El objetivo general de estos órganos es desarrollar la interlocución del Gobierno municipal con las instituciones religiosas para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa. En concreto, tienen como misión: resolver los conflictos en materia religiosa; elaborar documentos para dar a conocer la diversidad religiosa municipal y mantener un archivo actualizado de información sobre las asociaciones o grupos religiosos existentes en el municipio (lugares de culto, horarios de actos de culto, etc.). Las Direcciones de Asuntos Religiosos municipales han realizado operativos de verificación del cumplimiento de los protocolos de seguridad de las asociaciones religiosas emitidas por los Gobiernos federales, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Semáforo Epidemiológico estatal.

11. REPÚBLICA DEL PARAGUAY. EL VICEMINISTERIO DE CULTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

11.1. Marco general

El derecho de libertad religiosa se reconoce en el artículo 24 de la Constitución paraguaya: “Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley...Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología”.

Las relaciones del Estado con las confesiones religiosas las gestiona el Viceministerio de Culto, que está incardinado en el Ministerio de Educación y Cultura¹⁷⁰. Del

¹⁷⁰ Vid. Decreto del Poder Ejecutivo 8817, de 23 de abril 2018.

ISSN 0719-7160

Viceministerio de Culto depende la Dirección General de Culto, cuya función específica es respetar y hacer respetar la libertad religiosa, de acuerdo con los principios constitucionales. Por otro lado, gestiona el registro oficial de las Entidades Religiosas y Filosóficas¹⁷¹. En definitiva, esta unidad administrativa impulsa el respeto entre las religiones y el Estado; registra a las entidades religiosas y ayuda a coordinar sus intereses mediante asesoramiento técnico y jurídico; contribuye a través de la educación a la promoción de los valores humanos en las instituciones educativas de todos los niveles, y estimula la participación de los ciudadanos para mejorar la sociedad.

Según el artículo 3 del Decreto del Poder Ejecutivo 8034, de 6 de noviembre de 2017, por entidad religiosa se entiende la “asociación de personas con el fin de compartir creencias y fe, basadas en textos sagrados”. Para inscribirse como entidad religiosa, las entidades con personalidad jurídica reconocida por Decreto del Ministerio del Interior¹⁷² -el Código Civil reconoce a la Iglesia Católica personalidad jurídica¹⁷³-, deben acudir al Registro Nacional de Culto del Viceministerio de Culto y acreditar: denominación y fecha de constitución de la entidad; domicilio legal; autoridades responsables y su forma de nombramiento; número aproximado de fieles; ubicación de los centros educativos; principales fundamentos de su doctrina; forma de gobierno, y actividades regulares de culto¹⁷⁴. Una vez inscritas, deben renovar anualmente la documentación¹⁷⁵.

11.2. Actividad durante la pandemia

Desde la declaración de emergencia por coronavirus, el Gobierno Nacional, a través de las diferentes instituciones estatales, implementó una serie de acciones para hacer frente a la pandemia del Covid-19. En un documento de 23 de marzo de 2020, indicó que se invertirían 10 millones de dólares para adquirir 300 mil kits alimenticios vía licitación pública nacional abreviada. La lista de beneficiarios se conformó por una Mesa de trabajo multisectorial instalada por los Intendentes e integrada, entre otros, por representantes religiosos¹⁷⁶.

Por otro lado, se han desarrollado diferentes encuentros entre el Gobierno y las confesiones religiosas. A mediados de junio de 2020, autoridades del Poder Ejecutivo acudieron a la sede de la Conferencia Episcopal Paraguaya para compartir con los obispos sus planteamientos e inquietudes respecto al Protocolo Sanitario establecido para cultos y

¹⁷¹ Vid. Resolución Ministerial 18187, de 18 de mayo de 2018, por el que se aprueba la estructura orgánica del Viceministerio de Culto.

¹⁷² Vid. artículos 91, 93 y demás concordantes del Código Civil.

¹⁷³ Vid. artículo 91. El artículo 24 de la Constitución reconoce la cooperación del Estado con la Iglesia Católica.

¹⁷⁴ Vid. artículo 5 del Decreto 8034.

¹⁷⁵ Vid. artículo 12 del Decreto 8034.

¹⁷⁶ Vid. URL: <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/medidas-implementadas-por-el-gobierno-nacional-en-el-contexto-de-la-pandemia-del-covid-19> [Consulta: 28 de mayo de 2021].

ISSN 0719-7160

celebraciones religiosas¹⁷⁷. Un mes después, el viceministro de Culto y el ministro del Interior, se reunieron con representantes de Asociaciones Evangélicas, para mantener activa la mesa de diálogo instalada entre el Gobierno y líderes religiosos, y comentar sobre el aforo en los templos durante la Fase 4 de la cuarentena¹⁷⁸.

12. REPÚBLICA DEL PERÚ

El artículo 2 de la Constitución peruana reconoce el derecho de libertad religiosa. Por su parte, el artículo 50 proclama la cooperación del Estado con las confesiones religiosas: “El Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”. Se observa, por tanto, una diferencia sustancial en el trato a la Iglesia Católica con respecto al resto de confesiones. Mientras que a la Iglesia se le reconoce colaboración por parte de los poderes públicos, para el resto de confesiones se señala que el Estado “puede” establecer formas de colaboración con ellas. Perú cuenta con la Ley de libertad religiosa de 2010¹⁷⁹ y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 006-2016-JUS, de 18 de julio¹⁸⁰.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el Ministerio tutor de las relaciones con las confesiones en Perú¹⁸¹. Dentro del Ministerio, el órgano específico encargado de la coordinación de estas relaciones es la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa¹⁸², de la que dependen la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica y la Dirección de Asuntos Interconfesionales¹⁸³ -que tiene como principal objetivo promover las relaciones del Gobierno con las confesiones distintas a la católica-. Así pues, hay una Dirección para los asuntos de la Iglesia Católica y otra para el resto de confesiones.

¹⁷⁷ Vid. URL: <http://www.mdi.gov.py/index.php/component/k2/item/12356-el-ejecutivo-colecta-planteamientos-de-la-iglesia-respecto-al-protocolo-sanitario-establecido-para-cultos-y-celebraciones-religiosas> [Consulta: 28 de mayo de 2021].

¹⁷⁸ Vid. URL: <http://www.mdi.gov.py/index.php/viceministro-de-seguridad-interna/item/12433-ministro-euclides-acevedo-mantiene-activa-mesa-de-di%C3%A1logo-instalada-con-pastores-y-l%C3%ADderes-de-iglesias-evang%C3%A9licas-del-paraguay> [Consulta: 28 de mayo de 2021].

¹⁷⁹ Ley 29635, de 16 de diciembre de 2010.

¹⁸⁰ DOEP, de 19 de julio.

¹⁸¹ El artículo 5.2,o) del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, señala entre las funciones específicas del Ministerio: “Mantener las relaciones del Poder Ejecutivo con las entidades religiosas, conforme a la ley de la materia”. El Reglamento se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (DOEP, de 22 de junio de 2017).

¹⁸² Vid. artículo 7 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos humanos. La página web de la Dirección General de Justicia y Cultos: URL: <https://www.gob.pe/11782-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-direccion-general-de-justicia-y-libertad-religiosa> [Consulta: 8 de mayo de 2021].

¹⁸³ Vid. artículo 65 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos humanos.

ISSN 0719-7160

Según el artículo 189 de la Constitución, “el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación”. Se divide en 24 departamentos y la Provincia del Callao. Desde hace unos años comienza a haber órganos de gestión del hecho religioso a nivel departamental.

12.1. Ámbito nacional. La Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Entre las funciones de la Dirección General está coordinar y promover la libertad religiosa en el país, así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las confesiones religiosas¹⁸⁴.

12.1.1. Unidades orgánicas

12.1.1.1. Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica

La Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica [DAIC] coordina lo dispuesto en el Acuerdo con la Santa Sede de 1980. El artículo 6 del texto concordatario dispone que “se comunicará al presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica...trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas”, y el artículo 7 establece que “nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de arzobispo u obispo o coadjutor con derecho a sucesión...o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles”. En función de lo dispuesto, la DAIC se encarga de elaborar los proyectos legislativos relativos a las jurisdicciones eclesiásticas en el país y participa en la comunicación al Gobierno del nombramiento de las autoridades eclesiásticas¹⁸⁵.

Por otro lado, la DAIC coordina con los órganos del Ministerio de Justicia, las pensiones de los miembros de la Iglesia¹⁸⁶ y legaliza los documentos eclesiásticos con fines civiles¹⁸⁷. Además, conoce cualquier asunto que sea de su competencia¹⁸⁸. Así, en virtud del

¹⁸⁴ Vid. artículo 64 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos humanos.

¹⁸⁵ Vid. artículo 68,b),c) y d) del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹⁸⁶ Vid. artículo 68,e) y f) del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹⁸⁷ Vid. artículo 68,g) del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹⁸⁸ Vid. artículo 68,h) del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ISSN 0719-7160

Acuerdo con la Santa Sede, se garantiza la asistencia religiosa católica en establecimientos públicos¹⁸⁹ y la creación de centros docentes católicos de todo nivel¹⁹⁰.

12.1.1.2. Dirección de Asuntos Interconfesionales

A la Dirección de Asuntos Interconfesionales [DAI], le corresponde proponer normas para asegurar la libertad religiosa y atender las denuncias relacionadas con el ejercicio de libertad religiosa¹⁹¹.

Además, la DAI gestiona el Registro de Entidades Religiosas [RER]. Este registro fue creado en el Ministerio de Justicia por el Decreto Supremo 003-2003-JUS, de 26 de febrero¹⁹², con la denominación de Registro de confesiones distintas de la católica. Desde 2010, en virtud del artículo 13 de la Ley Peruana de Libertad Religiosa¹⁹³ [LPLR], tiene su actual denominación y su función es reconocer la personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y facilitar sus relaciones con el Estado -las entidades que estaban inscritas se tuvieron que reinscribir en el RER¹⁹⁴-.

Según el artículo 5 de la LPLR, “se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo,

¹⁸⁹ Vid. artículos 11 a 18 del Acuerdo con la Santa Sede. Sobre la asistencia religiosa en Perú, vid., DÍAZ MUÑOZ, Ó., *La asistencia religiosa en el ordenamiento constitucional peruano*, “Revista Latinoamericana de Derecho y Religión”, vol. 6, nº 2, 2020 y MOSQUERA, S., *Reflexiones sobre la garantía del derecho a recibir asistencia religiosa en las instituciones públicas en Perú*, “Revista Latinoamericana de Derecho y Religión”, vol. 6, nº 2, 2020.

¹⁹⁰ Vid. artículo 19 del Acuerdo con la Santa Sede. Sobre los centros docentes, vid. CALVI DEL RISCO, J. A., *Legislación eclesiástica en materia educativa en el Perú*, en ASIAÍN PEREIRA, C. (Coord.), *Religión en la Educación Pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel*, Madrid, 2010 y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Los compromisos sobre enseñanza religiosa en los vigentes acuerdos entre los países americanos y la Santa Sede*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, I, 2013, pp. 171-200.

¹⁹¹ Vid. artículo 69 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹⁹² DOEP, de 27 de febrero de 2003.

¹⁹³ En el décimo aniversario de la LPLR, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conmemoró la importancia de contar con una Ley específica y singular en América Latina. Por su parte, la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa ratificó su compromiso de garantizar este derecho fundamental. Vid. URL: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/321754-la-libertad-religiosa-un-derecho-humano> [Consulta: 9 de mayo de 2021].

¹⁹⁴ La Disposición complementaria transitoria de la LPLR estableció el plazo de un año, a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento, para que las entidades religiosas inscritas en el Registro de confesiones distintas de la católica se reinscribieran en el RER. El incumplimiento de la disposición supuso la cancelación de la inscripción, pudiendo continuar como asociaciones civiles.

ISSN 0719-7160

escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerios propios”¹⁹⁵. La Ley peruana excluye del ámbito de protección las “actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley”.

Las entidades religiosas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y su organización y funciones se rigen por la LPLR y su Reglamento. Según el artículo 12 del Reglamento, la inscripción caduca a los tres años pudiéndose renovar. Los requisitos de inscripción se disponen en el artículo 14 de la LPLR¹⁹⁶ y los desarrolla el artículo 13 del Reglamento, estableciendo una lista exhaustiva: denominación; domicilio; descripción de su credo; declaración jurada de no incorporar una visión del mundo ajeno a lo religioso¹⁹⁷; descripción de su organización e historia que permitan confirmar la presencia activa de la entidad por un periodo no menor de 7 años; un número de fieles mayores de edad no inferior a 500 –salvo que se trate de confesión religiosa histórica–; relación de ministros de culto¹⁹⁸ y religiosos así como de los lugares de culto, centros docentes y otras sedes o dependencias; copia de los estatutos donde se señalen los fines religiosos, esquema de organización y órganos representativos; copia de escritura pública de constitución como asociación civil y de su inscripción en el registro público correspondiente, y certificado de vigencia de poder del representante legal.

La DAI examina las solicitudes de inscripción o de renovación y puede pedir al recurrente que complete la información conforme a los requisitos establecidos. En este caso, el solicitante tiene un plazo de 15 días, considerándose abandonada la solicitud de no completarse correctamente.

Evaluado el expediente de inscripción, la DAI emite opinión que eleva a la Dirección General para que resuelva sobre la procedencia o no de la inscripción solicitada en un plazo de 15 días, dándose la correspondiente resolución¹⁹⁹. El Reglamento establece que en todo

¹⁹⁵ Un comentario a este artículo, vid. PALOMINO LOZANO, R., *Artículo 5. Entidad religiosa*, en SANTOS LOYOLA, C. R. (Coord.), *Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa*, Lima, 2018, pp. 115-136.

¹⁹⁶ Un comentario a los requisitos de inscripción en el RER, vid. SANTOS LOYOLA, C. R., *Artículo 14. Requisitos para inscripción de entidades religiosas*, en SANTOS LOYOLA, C. R. (Coord.), *Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa*, cit., pp. 277-294.

¹⁹⁷ Según el artículo 9.1 del Reglamento, las entidades religiosas difunden una determinada fe, “entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral que cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno”.

¹⁹⁸ La DAI ha desarrollado un glosario de términos que forman parte de la Directiva N° 1 -2016-JUS -DGJC, que establece los criterios y lineamientos para que una confesión religiosa se inscriba en el RER. En el mencionado Glosario se define el término “ministro de culto”. Sobre la cuestión, vid. FLORES SANTANA, G., *El trabajo de los ministros de culto en el Perú*, “Derecho y Religión”, 2021, p. 229.

¹⁹⁹ Vid. artículo 15,c) del Reglamento.

ISSN 0719-7160

lo no previsto en el mismo se aplica el Código Civil y la Ley 27444, de 21 de marzo de 2001²⁰⁰, del Procedimiento Administrativo General, por lo que en caso de recurso contra la resolución se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la citada Ley.

Otra de las funciones de la DAI es elaborar los certificados relativos al RER y autenticar los documentos de las autoridades confesionales y de los representantes legales de las entidades inscritas²⁰¹. Además, la disposición complementaria final cuarta del Reglamento señala que corresponde a la DAI publicar en la web del Ministerio los días sagrados, de descanso, así como libros sagrados y otra información confesional de las diversas entidades religiosas no católicas.

Por otro lado, la LPRL prevé que el Estado pueda suscribir convenios de colaboración con las entidades religiosas inscritas en el RER que hayan adquirido notorio arraigo²⁰². En cuanto a la Iglesia Católica, la Disposición final segunda de la LPRL señala que su personalidad y capacidad jurídica, así como la de sus entidades se rige por lo dispuesto en el Acuerdo con la Santa Sede de 1980 –ni la LPRL, ni su reglamento ni cualquier otra norma complementaria afecta a lo dispuesto en el tratado internacional-. Por tanto, goza de personalidad jurídica de carácter público así como la Conferencia episcopal peruana, los arzobispados, obispados, prelaturas y vicariatos apostólicos²⁰³.

12.1.2. Actividad durante la pandemia

La Administración pública peruana ha colaborado con las confesiones religiosas para establecer líneas de trabajo conjuntas. Por ejemplo, el 20 de abril de 2020, el titular de Justicia sostuvo una reunión con el Consejo Interreligioso de Perú y la Conferencia Episcopal Peruana, para informarles de una propuesta con el objeto de mitigar el hacinamiento en centros penitenciarios en el marco de la emergencia sanitaria²⁰⁴. Por otro lado, a mediados de octubre de 2020 hubo una reunión en la que participaron miembros del Ministerio de Justicia y Derechos humanos –entre otros, la ministra de Justicia, la

²⁰⁰ DOEP, de 11 de abril.

²⁰¹ Vid. artículo 16 del Reglamento.

²⁰² Artículo 28,a) del anterior Reglamento definía el notorio arraigo como “la práctica ininterrumpida de la doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por una Entidad Religiosa, por un mínimo de diez años posteriores a su inscripción en el Registro, tener presencia activa en todo el territorio de la nación y tener una cantidad no menor a 50.000 mil fieles, que practican los usos religiosos de dicha entidad”.

²⁰³ Vid. artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo con la Santa Sede.

²⁰⁴ Vid. URL: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/126703-ministro-de-justicia-se-reune-con-titulares-del-sistema-de-justicia-y-entidades-religiosas-para-dar-a-conocer-propuesta-que-contribuira-a-mitigar-el-hacinamiento-en-las-carceles> [Consulta: 9 de mayo de 2021]. Por otro lado, el 8 de junio de 2020 el presidente del Consejo de Ministros se reunió con representantes de las confesiones religiosas. En referencia a esta reunión, vid. FLORES SANTANA, G., *El respeto a la libertad religiosa en las políticas sanitarias del Gobierno frente al coronavirus en el Perú*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid-19 y libertad religiosa*, cit., p. 510.

ISSN 0719-7160

directora general de Justicia y Libertad Religiosa, y la directora de Asuntos Interconfesionales-, con representantes de las confesiones religiosas. Se reconoció la importancia de encontrar el equilibrio entre la salud y el derecho de libertad religiosa, y se apeló a la responsabilidad de los creyentes para superar la situación sanitaria²⁰⁵.

La DAI dedica un apartado en su página web a la normativa que afecta a la libertad religiosa en el contexto sanitario de la pandemia de Covid-19. De entre las normas, la Resolución Ministerial 899-2020 del Ministerio de Salud, de 30 de octubre, aprobó la Directiva Sanitaria para el reinicio de actividades religiosas en el marco de la emergencia sanitaria del Covid-19. Por otro lado, el Decreto Supremo 178-2020-PCM de 4 de noviembre de 2020, modificó el artículo 5 del Decreto Supremo 170-2020-PCM relativo al reinicio de actividades religiosas en el marco del Estado de emergencia. Para esta modificación se tuvo en cuenta el informe de la DAI 073-2020-JUS/DGJLR/DAI.

Se diferenció una primera etapa, a efectos de poder realizar celebraciones religiosas que no implicaran aglomeración, y el inicio de la segunda etapa para el desarrollo de las actividades religiosas regulares, cumpliendo los protocolos dispuestos por la autoridad sanitaria nacional. Con el objeto de coordinar el inicio de actividades religiosas, en noviembre de 2020 se reunieron las ministras de Justicia y Salud, y el presidente del Consejo de Ministros, con representantes de la Conferencia Episcopal peruana.

Por otro lado, la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa publicó el documento *Libertad de conciencia y religión en contexto de pandemia*²⁰⁶, en febrero de 2021. Reúne las ponencias de una jornada celebrada a finales de noviembre del pasado año. El acto contó con la participación del ministro de Justicia y Derechos Humanos, el viceministro, la directora General de Justicia y Libertad Religiosa, y la directora de Asuntos Interconfesionales. La publicación expone el marco constitucional de la libertad religiosa en Perú²⁰⁷ y contiene varios artículos sobre libertad religiosa y pandemia²⁰⁸. Según la directora de la DAI, el “análisis de los derechos a la libertad de conciencia...permitió visibilizar las situaciones críticas a las que hubo que hacer frente, las respuestas para salvarlas desde la base de las creencias y su proyección social...la relación de colaboración del Estado con las entidades religiosas...fortaleció el fin social compartido que repercute en la garantía de los derechos fundamentales”²⁰⁹.

12.2. Oficinas de Asuntos Religiosos regionales

²⁰⁵ Vid. URL: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/307620-minjusedh-minsa-y-entidades-religiosas-sostienen-reunion> [Consulta: 9 de mayo de 2021].

²⁰⁶ Vid. URL: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1667505-libertad-de-conciencia-y-religion-en-contexto-de-pandemia> [Consulta: 9 de mayo de 2021].

²⁰⁷ Vid. DÍAZ MUÑOZ, Ó., *Marco constitucional de la libertad religiosa en el Perú*, pp. 45-63.

²⁰⁸ Vid. FLORES BORDA, G., *Ética de la religión y lecciones frente a la pandemia*, pp. 64-75 y SUEIRO CABREDO DE ALAYZA, A., *Diversidad religiosa en el espacio público frente a la pandemia*, pp. 76-84.

²⁰⁹ ADRIANZÉN OLIVOS, M. E., *Conclusiones*, pp. 93-94.

No existe una descentralización del RER aunque ha habido iniciativas para tal fin. En abril de 2011, se presentó ante el Congreso el proyecto de ley 04787/2010-CR para crear oficinas descentralizadas de asuntos interconfesionales. De este modo, en base a la Ley Orgánica de Descentralización 27783, que desarrolla el capítulo XIV de la Constitución²¹⁰, se propuso crear en los Gobiernos regionales y locales tales organismos, que serían dependientes de la DAI, con la finalidad de coordinar y promover las relaciones del Estado con las confesiones religiosas distintas a la católica. Sin embargo, el proyecto se rechazó y fue archivado a los tres meses después de su presentación²¹¹. En cuanto a la creación de Oficinas de coordinación para la promoción de la libertad religiosa y actividades sociales con las distintas confesiones, cabe destacar que en Loreto –departamento más extenso del país-, se creó la primera Oficina de Asuntos Eclesiásticos regional en 2012²¹².

13. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y CULTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

13.1. Marco general

El artículo 59 de la Constitución venezolana proclama la libertad religiosa. Las relaciones del Estado con las confesiones religiosas se encauzan, principalmente, a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. El órgano específico encargado de la gestión del hecho religioso es la Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos del Viceministerio de Política Interior y Seguridad Jurídica²¹³ -en los Estados no hay órganos específicos-.

La Dirección centraliza las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, siendo sus principales funciones: la gestión del registro de las entidades, entregar fondos a las organizaciones religiosas y promover el entendimiento con las comunidades religiosas –

²¹⁰ Ley de 17 de julio de 2002 (DOEP, de 20 de julio).

²¹¹ Vid. URL: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf> [Consulta: 9 de mayo de 2021].

²¹² Vid. URL: <http://loevangelico.blogspot.com.es/2013/06/LORETO-EVANGELICO-JARA-MORMONES-IGLESIA.html> [Consulta: 9 de mayo de 2021].

²¹³ Vid. URL: http://www.mpprijp.gob.ve/?page_id=91 [Consulta: 21 de junio de 2021].

ISSN 0719-7160

se realizan habitualmente “Encuentros de Diálogo Nacional Permanente” con entidades religiosas de todo el país²¹⁴.

La inscripción en el Registro concede personalidad jurídica a las entidades. La Iglesia Católica tiene personalidad de carácter público conforme al artículo cuarto del Convenio entre el Estado y la Santa Sede de 1964. La Dirección de Cultos establece que las entidades religiosas -católicas y no católicas-, deben cumplir los siguientes requisitos para inscribirse²¹⁵: solicitar al director General el visto bueno para el registro de la documentación; presentar el acta constitutiva y los estatutos; identificar a los miembros de la junta directiva; el título del inmueble donde funcionará la iglesia y aval de la autoridad religiosa correspondiente. Tras el análisis de la documentación, la Dirección de Cultos otorga el permiso para la inscripción. Solo si existen indicios de que los fines de la entidad afectan al orden público no se inscribirá. Aunque no se indica expresamente, imaginamos que la resolución puede ser recurrida en vía administrativa²¹⁶.

Otras funciones de la Dirección de Cultos son: tramitar una asignación presupuestaria para la Iglesia Católica²¹⁷ y para el resto de entidades inscritas, gestionar la entrada de ministros de culto extranjeros, coordinar la exención de pago de derechos arancelarios a los artículos de culto importados, y tramitar las denuncias ante los organismos competentes relacionadas con actividades religiosas.

13.2. Actividades durante la pandemia

Desde el primer momento de la crisis sanitaria, el Gobierno recomendó a las autoridades religiosas respetar las medidas de seguridad y los protocolos epidemiológicos para la celebración de actos de culto. A mediados de octubre de 2020, la vicepresidenta Ejecutiva de la República declaró: “Hemos tomado la decisión para que a partir del jueves 22 se establezca una mesa de trabajo en la sede del Mppriyp, dirigida por la viceministra de Política Interior...para que junto a los líderes religiosos consoliden el protocolo que deberán emplear y aplicar en cada una de las iglesias y cultos en nuestro país, para contener el Coronavirus”²¹⁸. La buena relación con la Iglesia Católica se comprobó en una eucaristía de

²¹⁴ Vid. URL: <http://www.mppriyp.gob.ve/?p=80639> [Consulta: 21 de junio de 2021].

²¹⁵ Vid. Resolución 031, de 1 de febrero de 1999 (GO, de 10 de febrero de 1999).

²¹⁶ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 15 de diciembre de 2009 (GO, de 16 junio de 2010).

²¹⁷ Vid. artículo 11 del Convenio con la Santa Sede.

²¹⁸ Vid. URL: <http://www.mppriyp.gob.ve/?p=78422> [Consulta: 21 de junio de 2021]. Entre las medidas pactadas por el Gobierno con las confesiones religiosas: priorizar los espacios abiertos; cada templo designará un equipo para la administración de las normativas relativas para el ingreso, permanencia y evacuación de los templos; todos los templos deben tener un anuncio a la entrada especificando las normas establecidas; preparar el lugar de celebración con la mayor iluminación y ventilación posible con distanciamiento y respetando un aforo del 40% de su capacidad.

ISSN 0719-7160

acción de gracias, con la que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz inició las “Navidades Felices y Seguras 2020”. Durante la misa, el sacerdote recordó la fortaleza del pueblo para enfrentar la pandemia, “de la que hemos salido airosos gracias a las políticas impulsadas por el Gobierno nacional”²¹⁹.

Con motivo de la Semana Santa de 2021, la titular de la cartera de seguridad ciudadana explicó que las misas iban a ser virtuales y afirmó que “en coordinación con la Iglesia, si en cada estado quieren sacar al Nazareno de San Pablo, se haga en vehículo”²²⁰. Por otro lado, la viceministra de Política Interior y Seguridad Jurídica asistió a una misa de acción de gracias, el 9 de mayo de 2021, en el lugar de nacimiento de José Gregorio Hernández, conocido como “médico de los pobres”, que fue beatificado el 30 de abril. En ella se pidió por la sanación de Venezuela y del mundo.

14. CONCLUSIONES

Los países con unidades administrativas específicas de gestión de la libertad religiosa no necesariamente la protegen y garantizan más que los que carecen de ellos, pero tales órganos prestan, sin duda, un gran servicio a la convivencia democrática de acuerdo con el principio de laicidad del Estado y de cooperación con las confesiones religiosas. Representan el compromiso constitucional de garantizar y promocionar la libertad religiosa, lo que permite el desarrollo de las sociedades plurales y que los ciudadanos ejerzan sus derechos sin discriminación y con garantías.

En estos últimos cuatro años se han creado nuevas unidades administrativas de gestión del hecho religioso, como la Dirección Nacional de Asuntos de Culto en Argentina – aunque sigue habiendo una unidad administrativa específica para la Iglesia Católica-. Otras han cambiado de denominación, como el nuevo Registro Único de Organizaciones Religiosas y Creencias Espirituales de Bolivia, el nuevo Comité Nacional de Libertad de Religión o Creencias de Brasil, la actual Mesa Nacional del Sector Religioso de Colombia, o la vigente Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador. Hay órganos que han pasado a tener un mayor rango administrativo, como ha ocurrido en Colombia, donde la Oficina de Asuntos Religiosos ha pasado a ser una Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior. Igualmente, es muy destacable la aprobación de nuevas Leyes de Libertad Religiosa, como la Ley 1161, de 11 de abril de 2019, de Bolivia –otros países tienen proyectos de Ley de libertad religiosa para conseguir una mayor igualdad y bienestar de la sociedad-. Por su parte, la nueva Constitución cubana refuerza el reconocimiento de la libertad religiosa. Y, por otro lado, como la Administración debe estar cerca del

²¹⁹ URL: <http://www.mppriip.gob.ve/?p=78732> [Consulta: 21 de junio de 2021].

²²⁰ URL: <http://www.mppriip.gob.ve/?p=79946> [Consulta: 21 de junio de 2021].

ISSN 0719-7160

administrado, cada vez hay más órganos de gestión y consultivos del hecho religioso a nivel regional y provincial –por ejemplo, en México o Chile, donde se están creando oficinas de asuntos religiosos en todas las regiones del país-. Todos estos cambios evidencian lo viva que está la gestión de la libertad religiosa, lo que demuestra la gran relevancia civil del hecho religioso.

A tenor del análisis realizado, podemos concluir que las unidades administrativas de gestión de la libertad religiosa realizan cometidos similares, que se resumen: en el reconocimiento legal de las confesiones religiosas, en el establecimiento de las relaciones ordinarias con ellas, en la promoción y garantía de la libertad religiosa, en las relaciones con el resto de las Administraciones públicas para la gestión de libertad religiosa y en la elaboración de propuestas normativas sobre los derechos de libertad religiosa individuales y colectivos. La mayoría de países avanza en la gestión digital, que mejora la eficacia y la eficiencia de los trámites a realizar por los ciudadanos. La mayoría de los órganos específicos sobre materia religiosa cuentan con portales web que, además de ofrecer la posibilidad de relacionarse electrónicamente con la Administración, facilitan información y normativa referente a la cuestión.

En cuanto a la función desempeñada por estas unidades administrativas durante la pandemia del Covid-19, la gestión de la libertad religiosa ha sido muy difícil al haber estado restringida. En términos generales, podemos afirmar que han dialogado con las confesiones religiosas sobre las medidas restrictivas para prevenir situaciones de riesgo (confinamientos perimetrales, prohibición de agrupamientos de personas, etc.), han ayudado a informar y comunicar esas medidas a la sociedad, y han fomentado la concienciación junto a las confesiones religiosas de la necesidad de la vacunación contra el Covid-19²²¹. Podría criticarse que en algunos países han tenido una actividad escasa, o que no han sido suficientemente aprovechados, pero ha sido mejor que nada. Con ellos, las perspectivas de cooperación son mayores y las funciones que desempeñan mejoran la convivencia.

No obstante, hay que aprender de esta crisis porque no es descartable que se vuelva a repetir. Es necesario tener una legislación sobre la cuestión más adecuada para evitar medidas desproporcionadas que puedan vulnerar el derecho de libertad religiosa – no se pueden dar soluciones locales a problemas globales-. Y es necesario, igualmente, contar con unos órganos de gestión del hecho religioso más fuertes, con más medios, que puedan defender y garantizar mejor este derecho fundamental y se pueda tener más confianza en ellos. Incluso cabría plantear que sería muy conveniente que todos los países contaran con un órgano consultivo especializado en materia religiosa que, con independencia de que sus resoluciones y dictámenes fuesen vinculantes o no, pudiese actuar con carácter preceptivo siempre que el ordenamiento jurídico así lo estableciera y

²²¹ Sobre la función de las confesiones religiosas en la campaña de vacunación, vid. MESEGUER VELASCO, S., *Libertad religiosa, salud pública y vacunación Covid-19*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", nº 56, 2021, pp. 9-11.

ISSN 0719-7160

con carácter facultativo cuando la administración pública así lo solicitara. Además, en este *desideratum* que estamos presentando, concederíamos a estos órganos total libertad de presentación de iniciativas legislativas y no legislativas que pudieran contribuir a una mejor gestión del hecho religioso. Esto, sin duda, sería una muestra de madurez política y social.